

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO**

**"EL DEFENSOR DE OFICIO Y LA NULA
DEFENSA DEL ACUSADO"**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
GRANADOS HERNÁNDEZ MARÍA HILDA ELENA**

**DIRECTOR TEMÁTICO:
LIC. JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES**

**DIRECTOR METODOLÓGICO:
LIC. JOEL GUERRERO GONZÁLEZ**

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., febrero de 2000.

No. Adq. H62898

No. Título IS

Clas. D345.111

9748d

ÍNDICE

“EL DEFENSOR DE OFICIO Y LA NULA DEFENSA DEL ACUSADO”

INTRODUCCIÓN	PÁG.
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEFENSA	
1.1. La Defensa en Grecia.....	1
1.2. La Defensa en Roma.....	2
1.3. La Defensa en Europa.....	3
1.3.1. La Defensa en Francia.....	3
1.3.2. La Defensa en Alemania.....	4
1.3.3. La Defensa en España.....	5
1.4. Antecedentes históricos en México.....	6
1.4.1. La Defensa en la época prehispánica.....	7
1.4.2. La Defensa en la época colonial.....	8
1.4.3. La Defensa en la época del México independiente.....	8
2. EL DERECHO DE DEFENSA	
2.1. Generalidades.....	14
2.2. El Concepto de defensa.....	17
2.3. El derecho a tener defensor.....	18
2.4. La asistencia jurídica de la defensa.....	24
2.5. El derecho de ser informado, rendir declaración preparatoria y ofrecer pruebas	25

	PÁG.
2.6. La garantía de brevedad.....	30
2.7. La defensa penal.....	33
3. LA FIGURA DE LA DEFENSA	
3.1. El defensor.....	36
3.2. Naturaleza jurídica.....	36
3.3. Momento procedimental en el que debe hacerse la designación, aceptación y renuncia del cargo.....	38
3.4. Procurador o abogado.....	43
3.5. La capacidad del defensor de oficio.....	44
3.6. Requisitos para ser defensor de oficio.....	46
3.7. El defensor como parte.....	54
4. LA DEFENSORÍA DE OFICIO	
4.1. Antecedentes históricos.....	56
4.2. Antecedentes jurídicos.....	61
4.3. Definición de defensor de oficio.....	68
4.4. Principales deberes técnico-asistenciales del defensor de oficio.....	71
4.5. Responsabilidad de los defensores de oficio.....	76
4.6. Secreto profesional.....	91
CONCLUSIONES.....	94
PROPUESTAS.....	98
BIBLIOGRAFÍA.....	101

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, está encaminado a elaborar algunos planteamientos sobre el Defensor de Oficio y la Nula Defensa del Acusado, partiendo de que el defensor es el servidor público encargado de hacer cumplir a la autoridad jurisdiccional los preceptos constitucionales contemplados en sus artículos 14, 16, 17 y 20, en razón de que la justicia debe ser pronta, expedita y equitativa, por lo que el juzgador debe de cumplirlos cabalmente garantizando así el cumplimiento de las garantías individuales en nuestro país.

No debe de permitir el Defensor de Oficio la inviolabilidad de la defensa en juicio, de personas y de sus derechos. Las partes en el proceso han de tener la oportunidad de expresar sus razones y producir pruebas. En todos los procesos, implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse afectados directamente por ella. Para la exacta dimensión de este principio se involucra la noción de la igualdad, es decir, las mismas posibilidades en el ejercicio de las acciones y defensas.

Este trabajo pretende, el análisis de las funciones públicas que encomienda nuestra Constitución al Defensor de Oficio, y que debería cumplir, consistentes en realizar una defensa adecuada dentro del proceso penal, aplicando el método de investigación documental donde se estudiarán las diversas leyes y reglamentos relativos a la institución de la Defensoría de Oficio, para así, poder determinar de manera precisa las deficiencias jurídicas que lleva consigo dicha institución y que trae como consecuencia una nula defensa del acusado.

En el capítulo primero, se estudiará de manera clara y precisa el concepto del derecho de defensa, se hablará de la evolución que han tenido los diversos pueblos antiguos del mundo; tal es el caso de Grecia, Roma, España, Alemania, así como la evolución de la defensa en nuestro país.

Se remarcarán los orígenes de los primeros pueblos que practicaron y crearon la figura jurídica de la defensa y que poco a poco fueron evolucionando y perfeccionando esta figura según las necesidades de esas épocas.

En el capítulo segundo se hablará del concepto de defensa, el origen de dicha figura dentro de nuestro sistema jurídico constitucional, se analizará todo lo referente a los derechos que tiene el acusado para poder llevar a cabo de manera precisa el derecho de defensa y que se encuentran consignados en

nuestra constitución, tal es el caso del derecho de nombrar defensor, rendir declaración preparatoria y ofrecer pruebas, todo esto, dentro de un breve término que nuestra constitución establece. Lo anterior, a fin de no afectar otras garantías y derechos constitucionales tales como la libertad, seguridad e igualdad.

Este nos lleva a determinar si la fracción IX del artículo 20 Constitucional, puede o no cumplirse en todos y cada uno de sus términos, puesto que los que actúan de Defensores de Oficio no cumplen con las actuaciones procesales que indican los principios de derecho ni respetan las garantías constitucionales a los que tienen derecho sus patrocinados.

En el capítulo tercero, se estudiará a quienes se les puede llamar defensores, se hablará del Defensor de Oficio en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, puesto que debe ser una persona de integridad ética y moral intachable, discreto por la intimidad de los asuntos que su cliente le confía, honrado ante la oportunidad de enriquecerse, defender las causas justas y perseverante en cuestiones en que esté de por medio la libertad personal, integridad física o moral de las personas, determinándose así la capacidad subjetiva del Defensor de Oficio para que éste pueda desempeñar sus funciones de manera exacta y profesional, se analizará la naturaleza jurídica del defensor de oficio dentro del sistema jurídico mexicano, así como los casos en que puede renunciar al cargo.

En el capítulo cuarto, se tratará lo relativo a la figura de la defensoría de oficio, según se desprende de nuestra Constitución, se estudiarán los orígenes históricos que ha tenido en nuestro país, así como los antecedentes jurídicos y los principales deberes técnicos-asistenciales del defensor de oficio establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos de los Estados de la República Mexicana y que tiene que cumplir en beneficio del acusado, auxiliado del personal que estas legislaciones establecen.

Asimismo, se establezcan las sanciones que se impondrán a los Defensores de Oficio al no cumplir con sus obligaciones técnico asistenciales o realizar algún acto contrario a la ley de la materia. Derivado de lo anterior, se analizarán todos y cada uno de las figuras expuestas para poder determinar y describir el verdadero motivo de las deficiencias de la administración de justicia, imputadas al funcionario denominado defensor de oficio, en el proceso penal.

Lo anterior, a fin de proponer reformas enfocadas, primordialmente a determinar las obligaciones fundamentales del Defensor de Oficio dentro de las

diferentes etapas procesales, desde la averiguación previa hasta la terminación del proceso penal a fin de considerarlo como un elemento fundamental que se debe cumplir para poder realizar la defensa adecuada que establece la Constitución.

Se profundizará la función encomendada al Estado de proteger a todo aquel que se encuentre detenido, procesado o acusado, estableciendo en su favor el irrenunciable derecho de ser defendido gratuita y eficazmente, máxime cuando siempre existe la posibilidad de que sea inocente, y dado que no es posible evitar que sufran, él y sus familiares las tan perjudiciales consecuencias de la prisión preventiva, justo sería que cuando menos se impida su agravación con la explotación de que actualmente son objeto, tomando en consideración si en la actualidad es indispensable ampliar el personal, que deberá coadyuvar con el Defensor de Oficio apoyándolo con dictámenes técnicos, e incluirlo como elemento indispensable en la realización de la defensa adecuada.

Se pretende establecer una definición de defensa adecuada en nuestra normatividad y definir o precisar los elementos que la integren, proponiendo reformas en las leyes y reglamentos que incluyan dichos conceptos en beneficio de la Defensoría de Oficio.

Detectar la necesidad que existe de reformar a fondo los procesos de selección, preparación y ampliación del personal que integrará la Defensoría de Oficio, y en esta medida, calificarle para nuevas tareas.

Dicha propuesta de selección, consiste en que la defensa de oficio debe implicar la asistencia letrada obligatoria, y realizar de manera obligatoria cursos o seminarios de especialización, para que éste no incurra en errores y no se tome como un sujeto pasivo que debe cubrir únicamente el requisito procedimental dispuesto por el artículo 20 fracción IX, que consiste en ser asistido por un Defensor de Oficio, ya que, en la mayoría de los juicios únicamente se toma como mero trámite administrativo y no para los fines por los cuales fue creada esta Institución, que es, tener el derecho de una defensa en el que el probable autor del delito obtenga del Estado en su beneficio los medios instituidos en la ley, es decir, tener a su alcance los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento, reafirmando así las garantías instituidas para un proceso penal justo.

Las medidas disciplinarias deberán estar reguladas de manera enérgica sobre la base de las funciones encomendadas y establecidas de manera precisa y

concreta para su observancia y aplicación, dando cumplimiento a lo establecido por los principios procesales del derecho, así como los preceptos legales establecidos por los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales.

En virtud de lo anterior, el método de investigación a desarrollar dentro del presente trabajo será el Ius Positivista, partiendo del análisis legal de documentos jurídicos tales como bibliografías, leyes y reglamentos que regulen a la institución de la defensoría de oficio, utilizando la técnica documental para obtener información directa y concreta de estas fuentes.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEFENSA

1.1. LA DEFENSA EN GRECIA.

Es en Grecia donde nace el procedimiento penal, como resultado de las costumbres de los atenienses, siendo esto una consecuencia general de los usos y conocimientos que trasmitían los padres a los hijos y los maestros a los discípulos.

El rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, ocasionalmente sancionaban a las personas que contravenían las costumbres que imperaban en esa época, llevando acabo juicios orales de carácter público.

El propio ofendido tenía que sostener de viva voz sus pretensiones, las cuales las hacía ante el magistrado a quien se le confió el gobierno de Atenas después de la muerte de Codro. El cuál, en delitos públicos y de acuerdo a casos concretos, se encargaba de convocar a los tribunales como los de los Ephetas, Heliastas o el de Areopago.

Representando el caso ante los tribunales, el acusado comparecía ejerciendo su defensa por sí mismo, después se le permitió auxiliarse por algún eminente orador, con la finalidad de convencer con el don de la palabra a los integrantes del tribunal.

De esa época, destaca en forma relevante Demóstenes, quien era muy solicitado entre los oradores de ese tiempo por su hábil y experta facilidad de palabra.

Rápidamente se generalizó el uso de hacerse representar en juicio, *con "la facultad de invocar e interpretar leyes a nombre del acusado, de donde surgieron desde principios de la civilización los primeros abogados y es así como la institución de la defensa alcanza su relieve"*.¹

¹ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL, Volumen 10, Tomo I, Credsá, España, 1972, p. 326.

1.2. LA DEFENSA EN ROMA.

El Imperio Romano adquirió las instituciones jurídicas griegas tras la conquista de Grecia, realizada con el cónsul Flaminio “el foro romano adquirió la brillantez y el esplendor de las instituciones helénicas perfeccionadas por el espíritu latino”.²

Perfeccionando los antecedentes del derecho griego, “el romano supera ampliamente a este, con la intervención de sus grandes *jurisconsultos*, dando inicio a la etapa del procedimiento penal moderno, al adoptarse el juicio oral ante el pueblo y desarrollarse públicamente el proceso en la Plaza de Agora o en el Foro Romano”.³

En el derecho romano se instituyó el *patronato* que imponía a los patricios (quienes en el Imperio Romano eran los que constituían la clase social más alta) la obligación de ejercer actos de defensa, de aplicar las leyes a sus patrocinados.

Posteriormente, cuando el conocimiento del derecho se hace accesible a los plebeyos (personas que no eran nobles), surge el procedimiento formulario publicado por “Gneo Flavio de Claudio siendo Tiberio Caruncano el primero en obtener el pontificiado”.⁴

Nacieron dos clases de abogados, el *patronus* abogado informante, orador, elocuente conocedor del arte de la oratoria y el *advocatus* abogado consultante o jurisperito, experto en el conocimiento de la jurisprudencia y adiestrado en los aspectos forenses, mismo que asesoraba al abogado informante, unificándose estas dos clases en una sola persona posteriormente.

El colegio u orden de abogados fue creado por Justiniano, al cual tenían que pertenecer todos los que se dedicaban a la defensa de los ciudadanos.

Por otra parte, el “*advocatus* constituyó una profesión especial, mismo que gozaba de grandes privilegios, entre estos se elegía con frecuencia a los magistrados o los altos funcionarios del Estado”.⁵

² GONZÁLEZ Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, 8ª ed., Porrúa, México, 1985, p. 10.

³ TÁCIT Cornelio, Anales, Derecho Procesal Mexicano, Porrúa, México, 1976, p. 147.

⁴ BRISEÑO Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Tomo II, Cárdenas y Distribuidor, México, 1969, p. 448.

⁵ BRISEÑO Sierra, Humberto, ob. cit., p. 448

En el Digesto (Colección de las obras del derecho romano que entraron en vigor con la fuerza de la ley el 30 de diciembre de 1533, siendo por encargo de Justiniano y que consta de 50 libros) se reglamentaron las funciones de los defensores en el primer libro en los títulos denominados “*De Postulados*” y “*De Procuratoribus et Defensoribus*”⁶

1.3. LA DEFENSA EN EUROPA.

Es necesario recordar que el derecho de defensa representa una conquista sobre los principios aplicables en el procedimiento penal e indudablemente requiere de la demostración inconfundible de la civilización como consecuencia de la lucha milenaria de los seres humanos por la autoafirmación de sí mismos.

La defensa entendida como un derecho, es un síntoma de progreso en el orden jurídico procesal, ya que desde la antigüedad se aludía a la misma. En virtud de lo anterior, daremos principio a los primeros antecedentes históricos en Europa.

1.3.1. LA DEFENSA EN FRANCIA.

En el sistema inquisitivo, con la ordenanza de 1670 se prohibió de una forma generalizada que el acusado tuviera la asistencia jurídica del defensor de tal manera que al entrar en vigor se suprimió de una forma total la intervención del defensor, pues no obstante que la representación jurídica estaba limitada grandemente en las leyes anteriores a dicha ordenanza, estas disposiciones eran poco respetadas por no ser tan rigoristas como el sistema inquisitivo.

El edicto del 8 de mayo de 1777, trajo consigo reformas positivas a la ordenanza anteriormente citada, entre las que se pueden notar la suspensión del tormento o la exigencia para los jueces de motivar sus sentencias, obligándolos a fundar jurídicamente las mismas.

Con base en el edicto de 1777 y debido a la pérdida paulatina de la fuerza del sistema inquisitivo la figura del defensor va teniendo al paso del tiempo intervención pero con la Revolución Francesa de 1789 fue suprimida, restableciéndose con la sentencia jurídica de las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente del mes de septiembre de 1791, donde se le dieron al acusado de manera formal algunas

⁶ idem.

garantías, tales como el derecho a la defensa, con la obligación por parte del juez de proporcionársela de forma oficiosa sino lo hubiera designado el propio inculpado.

El Código de Instrucción Criminal de 1808, se mantuvo vigente en Francia y mediante el cual "se acepta la defensa y la hace obligatoria en algunos sufriendo varias reformas pero manteniendo la esencia que se le dio desde la época napoleónica".⁷

1.3.2. LA DEFENSA EN ALEMANIA.

La figura típica que prevaleció en el derecho germánico fue la autodefensa, desarrollándose el proceso en forma oral y pública, de carácter solemne y ritualista cuyo objeto principal era lograr la composición para evitar venganzas de sangre.

A su vez, la competencia se limitaba por la asamblea, era presidida por el juez, director de debates, pero "la propuesta del fallo recaía en el juez permanente, en los jurisperitos o en los urteisfinder".⁸

Como se puede observar y como ya quedó anotado, el procedimiento tenía las características de ser oral, público, independientemente de que se llevaba a cabo un estricto formalismo. Por ello, desde la antigüedad se convirtió en costumbre hacerse representar el acusador por el intercesor, el cual tenía la función de hacer las declaraciones requeridas por las disposiciones y costumbre que imperaban en ese momento en que se basaba el procedimiento ritualista.

Progresivamente, fue adquiriendo un verdadero carácter de defensor, "la Constitución Carolina de 1532, contiene una reglamentación de la defensa, así como su intervención autorizada, en los casos de cierta gravedad, *la defensa se declaraba obligatoria* y si el acusado confesaba, la función del defensor se concretaba a pedir perdón para su representado.

La única persona a la que se le permitía enmendar sus errores era al intercesor, el cual podía rectificarlos, en tanto, que las declaraciones manifestadas por las partes tenían características de ser irrevocables. El

⁷ COLIN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15ª ed., Porrúa, México, 1995, pp. 140-141.

⁸ GARCÍA Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1989, p. 102.

ofendido exigía su derecho por medio de la venganza aplicándose el juicio de Dios, las ordalías y el juramento purgatorio”.⁹

1.3.3. LA DEFENSA EN ESPAÑA.

El Fuero Juzgo, fue una compilación de leyes establecidas por los reyes Godos, en una de sus partes menciona a los *defensores* y *mandadores* (Libro II, Título III, Ley I), diciendo que los *mandadores* eran los encargados de buscar la verdad como perseguidores de un delito y los *defensores*, representantes técnicos del acusado, con la limitación de que hubiera una igualdad socioeconómica de la ciudadanía, esto es, que entre los contendientes no existiera ninguna ventaja, ya que estaban impedidas las partes a nombrar representantes de mayor fortuna que la del adversario.

También, se le da a los jueces atribuciones para apremiar a los abogados del foro y a los profesores de derecho, obligándolos a ceder una parte de su tiempo, con el fin de abogar por los pobres y desvalidos, cuando sus derechos fueren quebrantados.

Posteriormente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882, se estableció para los integrantes de los colegios de abogados la obligación de representar a las personas que estaban imposibilitadas económicamente para cubrir los gastos de un defensor particular, los cuales no tenían el derecho de excusa, sino únicamente por motivos de fuerza mayor o verdaderamente personal, y que estaban supeditados a la aprobación de los decanos de los colegios de abogados o por el tribunal, donde les correspondía desempeñar su función.

Se reconoció el beneficio de la pobreza, llamándoseles *defensores de los pobres* a los que desempeñaban esta actividad, en la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal antes citada, se establecía que los procesados tenían que ser representados por un *procurador* y defendidos por *letrado* que podrían designarlo, desde el momento en que les notificaba el auto de formal procesamiento, teniendo el derecho de nombrar a un defensor gratuito y si no lo hiciera y habiéndoseles requerido para ello, se les asignaba de oficio.

⁹ BRISEÑO Sierra, Humberto, Manual de Derecho Penal Mexicano, 5ª ed., Porrúa, México, 1982, pp. 49-56.

Existieron en España otras leyes importantes como el Fuero Real, en el que se restaura la unidad jurídica, después de la reconquista de Alfonso X, las Siete Partidas, ordenadas en igual forma por el Rey Alfonso X, las que fueron el resultado de la influencia romanista y canonista en España.

En estas leyes a los defensores se les llamó *voceros y procuradores*, teniendo éstos escasa intervención en la representación del acusado.

Las Leyes de Estilo, sirvieron para la aplicación e interpretación de las normas, haciendo la función de jurisprudencia o doctrina en el derecho, aclarando las lagunas que había en la legislación.

En la Constitución de Cádiz de 1812, se suprime el absolutismo, delimitando las atribuciones de los gobernantes.

En esta Constitución, se otorgan muy pocos derechos a las personas que se les imputaba alguna acusación criminal.

“Los Fueros consistían en diversos ordenamientos legales, que promulgaban los diferentes monarcas en sus reinados, normalmente los asuntos civiles y penales y la relación jurídica entre los gobernados”.¹⁰

Se declaró libre la función de la abogacía el 8 de junio de 1823, sin obligación de inscribirse en corporación o colegio especial.

También los antecedentes del Estatuto General de la Abogacía del 28 de junio de 1947, el cuál fue ratificado el 19 de junio y 28 de noviembre del mismo año, fueron los estatutos para el régimen de los colegios del 28 de mayo de 1833, la Ley Orgánica de 1870 así como la adición de 1882.

1.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

En México, se adoptaron las disposiciones que las leyes españolas dictaron y no fue sino hasta la Constitución de 1917, cuando atendieron sus lineamientos se advierte la verdadera importancia a la institución de la defensa. Sin embargo antes de la llegada de los españoles en nuestros antiguos pueblos ya existía la figura de la defensa como a continuación se explica.

¹⁰ BRISEÑO Sierra, Humberto, op. cit., p. 448.

1.4.1. LA DEFENSA EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Las dos culturas que más sobresalieron en México fueron la azteca y maya, con una sorprendente organización jurídica y un derecho de tipo consuetudinario, el cual era transmitido de padres a hijos y de ancianos a jóvenes. El pueblo azteca según los historiadores, “inició un largo peregrinar guiados por el sacerdote Tenoch, hasta llegar, según la profecía al islote del gran lago donde encontrarían un águila posada sobre un nopal devorando una serpiente, lugar en el que debían establecer su ciudad”.¹¹

“En el derecho de los aztecas el procedimiento penal se seguía de oficio y se iniciaba con el rumor público de que se había cometido un hecho ilícito, para iniciarse la persecución”.¹²

No se tienen antecedentes de haber existido funciones de abogacía y que al parecer ejercían esta actividad los mismos ofendidos o acusados, dando a su vez una explicación a este, como es que el sistema jurídico, así como el mecanismo judicial, era completamente accesible al pueblo, lo anterior, ocurrió debido a la su simplicidad y sencillez del procedimiento.

Sin embargo, algunos otros autores mencionan que si existían actos de defensa en la cultura azteca y que se encargaban de representar al desvalido llamándosele “*tepantlatos*”, pero estando de acuerdo estos autores en el sentido de que no existían leyes que reglamentaran la defensa como un derecho del hombre.¹³

No existía la pena pecuniaria por la falta de moneda ni la prisión como pena, “los delitos se consideraban leves o graves, en los leves la pena consistía normalmente en azotes, golpes con palos, piedras, exhibiciones públicas, o penas corporales, y los graves consistían en esclavitud, la pena del talión o la muerte”.¹⁴

El límite para resolver los litigios eran de 80 días como máximo y se dice que obraban como tribunal colegiado, formado de cuatro jueces,

¹¹ *ibidem*, p. 449.

¹² KOHLER, J, El Derechos de los Aztecas, Revista Jurídica de la Escuela Libre del Derecho, México, 1924, p. 75.

¹³ MENDIETA y Nuñez, Lucio, El Derecho Precolonial, 4ª ed., Porrúa, México, 1981, p. 144.

¹⁴ RIVA Palacios, D. Vicente y otros, México a Través de los Siglos, 17ª ed., Volumen 8, Tomo II, Cumbre, México, 1981, pp. 202-203.

los que discutían la suerte que seguiría el acusado, dictando la sentencia por mayoría de votos o por unanimidad.

El derecho maya se rigió en forma similar al de los aztecas, con algunas peculiaridades, como se caracterizaban por ser “extremadamente rígidos en las sanciones que imponían, castigando al que atentara contra las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, no existiendo ningún recurso en contra de las sanciones o sentencias que se pronunciaban”.¹⁵

1.4.2. LA DEFENSA EN LA ÉPOCA COLONIAL.

Los primeros antecedentes de la introducción del derecho hispano de México fueron las ordenanzas que expidió Hernán Cortés, las cuales fueron un pequeño código. En los indicios de la organización y administración del poder en todos sus aspectos y formas fue depositado en personas de origen español, los cuales eran nombrados por los reyes de España, y los virreyes y otras altas autoridades, siendo hasta la Cédula Real del 9 de octubre de 1549, donde se exigió que se seleccionara entre los indígenas a las personas más idóneas para desempeñar, entre otros cargos, los de jueces, alcaldes, alguaciles, regidores y escribanos.

En cuanto a la existencia jurídica por parte de abogados de México, es completamente similar a la de España y que ya se trató con anterioridad al hablar del derecho hispano.

El sistema jurídico en la Nueva España se llevó a cabo al introducir la mayoría de las leyes, que regulaban el derecho peninsular en cada una de las épocas.

El procedimiento penal hasta poco después de proclamarse la independencia de México, se rigió por “el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, el cuál como ya se dijo antes, se caracterizaba por la falta de garantías y derechos para el acusado; con el exceso de facultades que investía a los jueces, convirtiendo su voluntad en fallos inapelables o que la confesión se consideraba la reina de las pruebas, pues era arrancada por medio del tormento, la incomunicación y la privación indefinida de la libertad”.¹⁶

¹⁵ idem.

¹⁶ idem.

1.4.3. LA DEFENSA EN LA ÉPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Al proclamarse la independencia en México, se carecía totalmente de ordenamientos propios, por lo que, fue necesario que continuaran rigiendo provisionalmente las normas y procedimientos que habían implantado los españoles.

El sistema inquisitorial siguió rigiendo hasta que la Constitución de Cádiz de 1812, así como las ideas renovadoras de la Revolución Francesa, transformaron el pensamiento, las leyes y el procedimiento tanto en España como en México.

Lo anterior, tuvo como resultado que se promulgara en México el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el día 22 de octubre de 1814, el que no llegó a tener vigencia pero que se considera de gran importancia por ser el antecedente de las Constituciones de 1824, 1857 y 1917.

El Constituyente de Apatzigan, recogió lo más próspero de las bases jurídicas y filosóficas de la Revolución Francesa y la Constitución de Cádiz. El 4 de septiembre de 1824, se proclamó la primera Constitución de la República Independiente, bajo el sistema federal, esta ley suprema mejora la administración de justicia y los procedimientos judiciales, otorgando garantías a los gobernados, teniendo como antecedentes el derecho a la defensa, por el que nadie debería ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Esta Constitución sufrió grandes modificaciones, durante el régimen centralista del General Antonio López de Santana a partir de 1835, así como los constantes cambios de gobierno, la intervención norteamericana, los cuartelazos que afectaron a la naciente República Mexicana.

La Constitución de 1857, también llamada Constitución Liberal y que consagra las ideas de la reforma, se puede considerar como el resultado del descontento y las injusticias, principalmente del régimen dictatorial del General López de Santana.

En esta Carta Magna se consagran los derechos del hombre, considerando por primera vez en la República Mexicana, garantías que tuvieron notorias deficiencias, por no estar debidamente especificadas cuáles eran sus facultades, finalidades y competencias.

En esta Constitución es donde nace la *defensoría de oficio*, resultado de una madurez humana y jurídica, después de haber sufrido las injusticias más grandes, el pueblo de México ya no imploraba justicia, sino la exigía.

En la Constitución de 1857, se aprueban las iniciativas que todo acusado tenía el derecho de defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, y en caso no tener quien lo defienda se le presentara la lista de los defensores de oficio para que designe a los que considere convenientes, este derecho se estableció en la fracción V del artículo 20.

Asimismo, se consagran otras garantías “en el artículo 20, el acusado tenía el derecho de saber el motivo de su enjuiciamiento y el nombre de su acusador, si lo sabía, que se le recibiera su declaración preparatoria dentro de las 48 horas contadas a partir de que se ponía a disposición del juez, tenía el derecho de ser careado con los testigos que deponían en su contra y de que se les facilitaran los datos necesarios y que constaran en el proceso para la preparación de su defensa”.¹⁷

En la Constitución de 1917, es donde se da una verdadera importancia al derecho de la defensa gratuita, otorgada por el Estado y en la cual se consagran los postulados de la revolución mexicana.

Nuestra Carta Magna vigente, es uno de los mas preciados logros del pueblo mexicano, después de la dictadura de Porfirio Díaz, quién duró en el poder desde el año de 1876 a 1911, nuestra ley suprema consagró diversas garantías, de las que se analizarán, por ser motivo del presente trabajo, y que son las contenidas en el artículo 20 Constitucional, en sus diez fracciones que se detallan a continuación.

“Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delitos en que, por

¹⁷ BRISEÑO Sierra, Humberto, op. cit., p. 225.

su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequible para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre el monto y la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, si como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la defensa de un defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado por una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público la seguridad exterior o interior de la nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión, y antes de 1 año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, el juez le nombrará uno de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se requiera.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por la falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.”¹⁸

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII, y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II, no estará sujeto a condición alguna.

“De todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el ministerio

¹⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Volumen XXVII, A,B,Z, México, 1996, p. 5.

público, a que se le preste atención médica cuando lo requiera y, las demás que señala las leyes".¹⁹

Como puede verse dicho artículo consagra las garantías a que toda persona, sea nacional o extranjera tiene derecho en las causas penales al serle imputado un delito.

La violación a las fracciones I, VIII, y X del artículo 20 Constitucional hace procedente el *amparo indirecto* ante el juez de distrito por violación a esas fracciones referentes a *la libertad caucional, el término para ser juzgado y la prolongación de la prisión.*

"La violación de las demás fracciones del artículo 20 Constitucional, en estos casos procede atacar la sentencia en amparo directo ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito procediendo de acuerdo al artículo 160 de la Ley de Amparo."²⁰

La diferencia que existe entre la Constitución de 1857, y la vigente de 1917, en lo que respecta a la garantía de la defensa, es que, mientras en la primera se concretaba únicamente a enunciar que el acusado tenía el derecho de defenderse por sí o por persona de su confianza, o por ambos, y en el supuesto caso de no contar con defensor, pudiera elegir uno de oficio, la segunda impone al juez la obligación de nombrarle un defensor de oficio al acusado que se niegue a hacerlo y tener el derecho de nombrar defensor desde que sea aprehendido, aunque en la práctica sea esto último letra muerta.

¹⁹ PÉREZ Palma, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cárdenas, México, 1980, p. 39.

²⁰ PADILLA, José R., Síntesis de Amparo, 2ªed., Cárdenas, México, 1978, pp.154-155.

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE DEFENSA

2.1. GENERALIDADES.

El derecho de defenderse, es aquel que tiene el procesado penal para oponerse y reaccionar a la acusación, es decir, aun cuando sus actos contravengan la ley penal, debe ser asistido legalmente en juicio para hacer valer en su favor los derechos que otorguen las leyes.

El concepto de defensa, y la noción de jurisdicción, son los pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia, dentro del estado de derecho la pretensión penal es considerada la tesis que sostiene en forma monopólica el ministerio público en el artículo 21 Constitucional, la defensa sostiene la antítesis y queda reservado el poder jurisdiccional efectuar la síntesis.

Luego entonces, si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y de defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra, esto lleva a destacar por razones de lógica y de legalidad que la defensa en cuanto a concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad de ésta. El derecho de defensa comprende, a su vez, una serie de derechos. De ellos, el artículo 20 consagra con rango constitucional los siguientes:

- 1.- El derecho de ser informado de la acusación.
- 2.- El derecho de rendir declaración.
- 3.- El derecho de ofrecer pruebas.
- 4.- El derecho de ser careado.
- 5.- El derecho de tener defensor entre otras.

Es necesario recordar, que cada uno de esos derechos representa una conquista sobre los principios aplicables en el procedimiento inquisitorial, el cual era secreto, coaccionaba la confesión del reo mediante el tormento, limitaba su derecho a ofrecer pruebas y le negaba

totalmente el de ser careado con sus acusadores, y por último condicionaba de tal manera la intervención de defensor que lo hacía inútil.

Nicolau Eymeric, inquisidor general de Aragón, escribió a mediados del siglo XIV una obra llamada "Manual de Inquisidores", que resumía los procedimientos seguidos por la inquisición y que sirvió como regla de práctica y código criminal en todas las inquisiciones del orbe cristiano.

Esa obra nos informa que el procedimiento era secreto para el reo y que, cuando finalmente, encontrándose vista la causa para sentencia se le corría traslado de acusación, esta se le comunicaba tan sólo parcialmente, suprimiendo y deformando la información, con el expreso propósito de impedirle un conocimiento cabal de la misma.

Cuando se le da traslado de la acusación al reo, es cuando más particularmente, se debe recalcar, quiénes son los testigos que contra él han declarado.

Los medios de preverlo son los siguientes:

- 1.- Intervenir el orden en que están sus nombres en el proceso, atribuyendo a uno la declaración del otro.
- 2.- Comunicar la acusación sin los nombres de los testigos y aparte los nombres de éstos interpellando con ellos los de otros que no hayan declarado contra el acusado.
- 3.- Podrá comunicarse la acusación del reo suprimiendo absolutamente los nombres de los delatores y testigos y entonces tiene aquel que sacar por conjeturas quienes son los que contra él han formulado ésta o aquélla acusación y recusarlos o debilitar su testimonio y este es el método que ordinariamente se practica.

Son indispensables estas precauciones y otras semejantes, porque siendo el punto que más importa reservar de todo riesgo a los testigos, se han de usar para ello todos los medios imaginables, para que no se arrendaren los delatores de los cuales resultarían gravísimos perjuicios a la república cristiana.

En esta parte, “la práctica de la inquisición de España puede servir de dechado, en ella se comunica la acusación, suprimiendo todas las circunstancias de tiempo lugar y personas y cuanto puede dar luz al reo para adivinar quienes son sus delatores”.²¹

Dado el inviolable secreto en el que debería quedar sepultados los nombres de los testigos que declaraban en contra del reo, resulta evidente que en los tribunales de la inquisición, jamás se concedía a éste el derecho de carearse con ellos.

Por lo que hace al defensor, la inquisición consideraba que si el reo estaba confeso era inútil nombrarlo, en caso contrario, la propia inquisición lo designaba sin dejar al procesado ese derecho, su función principal era convencer a su defensor que confesara, una vez lograda la confesión se revocaba al defensor, puesto que su función era ya inútil.

Cuando confiesa un acusado el delito por el cual fue preso por la inquisición, es inútil otorgarle defensa sin que conste que en los demás tribunales no sea bastante la confesión del reo, cuando no hay cuerpo del delito formal.

En punto de herejía, la del reo, basta por si sola para concederle, porque como la herejía es delito del alma, muchas veces no puede haber de ella otra prueba que la confesión del acusado.

Al acusado no se le señala abogado si no niega los delitos que se le imputan y eso después de amonestarle por tres veces que diga la verdad. El abogado ha de ser varón justo, docto y celador de la fe. Lo nombra el inquisidor y le toma juramento de defensor al reo conforme a la verdad y al derecho, y guardar inviolable secreto en cuanto viere y oyere.

Será su principal esmero exhortar a su cliente a declarar la verdad y pedir perdón de su delito si fuere culpable.

“El preso no se comunicará con el abogado, como no sea en presencia del inquisidor no es lícito abogar en ningún modo ni en causa ninguna por un hereje notorio, cuando es todavía dudoso el delito de herejía todavía no estando aun convicto el acusado ni por declaraciones de testigos ni por ninguna otra prueba legal, puede el abogado con

²¹ EYMERIC, Nicolás, Manual de Inquisidores, 2ª ed., Fontamara, España, 1982, p. 29.

anuencia y autorización de la inquisición, alegar en defensa del reo, haciendo juramento de que abandonará la causa así que se pruebe que es hereje su cliente, y esta es la loable práctica de todos los tribunales de inquisición".²²

2.2. CONCEPTO DE DEFENSA.

Etimológicamente de acuerdo con su significado el vocablo defensa "deriva del latín *defensa*, que pasa al español como defensa, y no es otra cosa sino la acción y efecto de defender o defenderse".²³

Gramaticalmente, en el diccionario enciclopédico Bruguera consigna que la palabra defensa significa "razón o motivo que se alega en el juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante", también significa "abogado o defensor del litigante o del presunto responsable, para finalizar acotando que también implica la connotación de amparo, protección o socorro".²⁴

Jurídicamente según Guarneri, el concepto defensa es correlativo al de la acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. La defensa representa en el proceso penal *una institución del Estado*, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad.

Es oportuno acotar que desde el punto de vista jurídico se puede decir que "la defensa es el derecho de toda persona de exigir justicia, constituyendo una de las principales funciones del abogado en el ejercicio de su profesión dando protección o tutela, salvaguardando los intereses jurídicos del individuo en la sociedad".²⁵

Por otra parte, la enciclopedia Omeba expone diferentes clases de defensa, mismas que únicamente serán nombradas en virtud de que no constituyen el motivo principal de la teleología del presente trabajo.

Dicha enciclopedia consigna que existe a manera de ejemplo las siguientes clases de defensas: "agrícola, civil, colectiva, continental, de juicio, legítima, nacional, propia o autodefensa, punitiva, social, de

²² *ibidem*, pp. 43-44.

²³ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO BRUGUERA, Tomo II, Bruguera Mexicana de Ediciones, México, 1952, p. 448.

²⁴ *idem*.

²⁵ GUARNERI, José, *Las Partes del Proceso Penal*, José María Cajica, México, 1952, p.328.

confianza, de menores, incapacitados y ausentes, de pobres, de oficio".²⁶

2.3. EL DERECHO A TENER DEFENSOR.

El artículo 20 Constitucional en su fracción IX, consagra el derecho a tener defensor en los siguientes términos:

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá el derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio, dice la fracción IX del artículo 20 Constitucional, de donde resulta que el defensor es no solamente un derecho del procesado, sino también una figura indispensable del proceso penal, y que deberá ser nombrado incluso en contra de la voluntad del acusado, luego entonces, podemos afirmar que no hay proceso penal sin defensor.

Por ello, el artículo 160 de la Ley de Amparo establece que:

"En los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes de procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso,

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, la forma que determina la ley, cuando no se le facilite en su caso, la lista de defensores, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviera quien lo defienda, cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado, cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando habiéndose negado a nombrar

²⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VI, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1957, pp. 21-96.

defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, ó no se le nombre de oficio".²⁷

El hecho de que el defensor deba existir, si ello es necesario, en contra de la voluntad del procesado, nos permite ya afirmar que no es un mandatario de este, puesto que el mandato es siempre libremente otorgado. Luego, no debe regirse por las reglas del mandato, ni ajustar sus actos a la voluntad del procesado.

Tampoco tiene el defensor el carácter "de auxiliar de la administración de justicia, si así fuere, estaría obligado a violar el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado".²⁸

Este es el concepto del defensor que consagraban las legislaciones de la Italia Fascista y de la Alemania Nazi, las cuales como Estados totalitarios, deseaban obligar al defensor a entregar su lealtad a los intereses del Estado, antes que a los intereses individuales de su cliente.

El defensor es el asesor del encausado toda vez que éste lo aconseja con base a sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las obras substanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso.

Asimismo, esta asistencia implica la "vigilancia del abogado interviniente en los diversos actos, verificando el cumplimiento de los términos, el diligenciamiento correcto de las incidencias y manifestando una atención constante hacia el curso del proceso, esta función se concreta a través de la presencia del abogado en todos aquellos actos que como la declaración indagatoria, exigen la comparecencia personal del imputado".²⁹

El defensor es representante y sustituto procesal del acusado puesto que actúa por sí solo, sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, la interpretación de recursos, la formulación de conclusiones, la demanda de amparo, etc.

²⁷ DELGADO Moya, Rubén, *Ley de Amparo*, 3ª ed., Sista, México, 1991, p. 508.

²⁸ *ibidem*, pp. 91-92.

²⁹ VAZQUEZ Rossi, Jorge E, *La Defensa Penal Santa Fe*, Rubinsal y Calsoni, Argentina, 1978, p. 130.

A medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos, aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado, al grado en que apenas se requiere su presencia para algunos actos aislados de carácter personalísimos, tales como la declaración preparatoria y los careos, luego se justifica la afirmación de que el defensor se ha convertido en el sustituto procesal del acusado.

Nuestra Constitución, al establecer que deba oírse al acusado en defensa por sí o por persona de su confianza, tuvo sin duda la intención de dejar en sus manos una elección sin prohibir a las autoridades que impidieran el libre nombramiento de defensor, no obstante, de señalar requisitos de capacidad en el defensor, la norma constitucional pone en peligro el derecho mismo de la defensa que pretende proteger.

Dados los términos amplísimos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, nada impediría que el acusado designara como defensor a un menor de edad o a un analfabeta, e incluso que eligiera a un psicópata.

En diversas legislaciones de nuestros Estados, se ha tratado de remediar esta situación, disponiendo que no pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados, ni los abogados que hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio profesional, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir al tribunal dentro de las 24 horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

La posibilidad técnica de ser defensor está abierta a cualquiera, dado que "el proceso penal y el derecho penal son un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica, sus mecanismos de comprensión y aplicación se encuentra estrictamente reservados a un grupo profesional que lo interpreta, realiza y actúa".³⁰

El proceso penal mexicano caracterizado por la casi desaparición del jurado popular y la entrega de las facultades jurisdiccionales a jueces profesionales, exige consecuentemente una mayor preparación técnica de los defensores. Carece de importancia para estos fines, que se trate de defensores de confianza o de oficio.

³⁰ VAZQUEZ, Rossi, Jorge, op. cit., p.68.

Una razón más para exigir que los defensores sean abogados es que el representante del ministerio público, en nuestro país, es siempre letrado, de no ser así se rompería con la igualdad de las partes sino lo fuera el defensor.

Por lo que hace a la autodefensa, esta es inadecuada incluso en la hipótesis de que el procesado, sea un experto en derecho penal. En primer, lugar porque está involucrado personalmente en el problema que trata de resolver y teniendo en juego la libertad, el honor y el patrimonio propio, el procesado carece de la tranquilidad, del ánimo necesario para actuar como su propio defensor.

El derecho constitucional a la libre designación de defensor, se debe perfeccionar agregándole, además, un nuevo derecho, el de tener un defensor abogado.

Máximo interés presenta, el determinar a partir de que momento nace, para el individuo sometido a procedimiento de tipo penal, el derecho a nombrar defensor y a que este intervenga en su favor, concretamente, el problema consiste en saber si goza de ese derecho el indiciado dentro de la averiguación previa ante el ministerio público o si le está reservado al proceso ante las autoridades judiciales.

El párrafo inicial del artículo 20 Constitucional, afirma que las garantías concedidas en el texto pertenecen al acusado en todo el proceso del orden penal. No obstante partiría por una falsa ruta quien pretendiera concluir de los términos del acusado y juicio, que el artículo a estudio reserva sus disposiciones tan sólo a la etapa jurisdiccional de los procedimientos penales.

Por cuanto al término de acusado, está bien claro que “el artículo 20 Constitucional lo emplea en forma amplísima, para designar a todo aquél que es sujeto a procedimiento penal sin haber distinciones entre las diversas etapas de dicho procedimientos, y no en el restringido sentido técnico que designa a aquella persona contra la cual el ministerio público a formulado conclusiones acusatorias”.³¹

Por lo que hace al concepto de juicio, es igualmente evidente que aun cuando la mayor parte de las garantías enumeradas en el artículo 20 Constitucional tiene su campo propio de acción dentro de la etapa

³¹ GARCÍA Ramírez, Sergio, op. cit., p. 306.

judicial del procedimiento, otras extienden su protección a la etapa de la averiguación previa, basta a manera de ejemplo señalar “el caso de la garantía de autoincriminarse el artículo 20 fracción II Constitucional aplicable al indiciado durante la averiguación previa, según lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.³²

Al enumerar las garantías de las que goza el procesado penal, se limitan a describirlo, diciendo, “el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido”.³³

El defensor puede intervenir en las diligencias de averiguación previa aunque esto resulte un tanto indiferente, puesto que el momento oportuno para la designación de defensor es cuando el detenido va a rendir su declaración preparatoria, porque en ese momento el juez le da a conocer el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo, en virtud de que “la actitud de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal”.³⁴

En cuanto al nombramiento para designar defensor, la fracción IX del artículo 20 Constitucional es explícita, “desde el momento en que sea aprehendido (indiciado) en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad”.³⁵

El constituyente emplea el término aprehensión como sinónimo de detención, así por ejemplo, el artículo 16 Constitucional afirma que en los casos de flagrancia, cualquier persona puede aprehender al delincuente, a pesar de que en ese caso no refiera al cumplimiento de un mandato de autoridad, por lo anterior, se considera que el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el acusado podrá nombrar defensor desde el inicio de su proceso, es decir, desde la averiguación previa porque no tendría sentido pensar que esta parte se refiere a la facultad de designar defensor a partir de que está en presencia del órgano jurisdiccional.

³² AMPARO Directo, 3057/58, Informe 1959, Primera Sala, p. 30.

³³ ISLAS, Olga y Elpidio Ramírez, *El Sistema Procesal Penal en la Constitución*, Porrúa, México, 1979, p. 22.

³⁴ ARILLA Bas, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Mexicanos Unidos, México, 1976, p. 83.

³⁵ GARCÍA Ramírez, Sergio, op. cit., p. 308.

La Suprema Corte de Justicia se ha valido de la intervención del defensor para proteger la libertad del reo al declarar. En Francia, por ley de fecha 8 de diciembre de 1897, se reformó el Código de Procedimientos Penales, a fin de establecer el principio de que el defensor debe estar presente en todos los interrogatorios a que su cliente sea sometido durante la averiguación previa, a fin de controlarlos y evitar los abusos del juez de instrucción (a quien la legislación francesa confía la investigación de los delitos).

El 18 de mayo de 1897, al discutirse la reforma del Estado, Jean Dupoy dijo: "Pensamos que la presencia del abogado en el despacho del juez de la instrucción, durante los interrogatorios y las confrontaciones, constituye una garantía capital, las primeras de las garantías que sea necesario dar al inculcado, sin esta garantía, todas aquellas que ustedes puedan votar, todas las reformas que puedan adoptar serían incompletas e incluso ilusorias, mientras no la inscribamos en nuestro código no habremos hecho nada".³⁶

Después de la promulgación de la ley de 1897, la instrucción de los procesos, en lo que toca a la regularidad de los interrogatorios y de las confrontaciones ordenadas por los jueces, raramente ha dado lugar a reproches. Los jueces, regularmente, han prevenido a los inculcados que tenían derecho a responder sin la asesoría del defensor. Han asistido a sus clientes, y prácticamente no hay casos desde entonces, en que los inculcados hayan impugnado la exactitud de las actas de sus declaraciones levantadas por los jueces (de instrucción). El curso de la justicia no ha sido impedido, pero ha sido saneado. "El interrogatorio se ha convertido realmente en lo que debe ser, es decir, únicamente un medio de defensa desde que no puede ejercerse ninguna coacción para obtener respuesta".³⁷

Nuestra Suprema Corte ha dictado jurisprudencia definida en la cual, si bien reconoce, que la Constitución establece que el indiciado tiene la facultad de asistirse de defensor a partir del momento de la detención, a firma que ese derecho corresponde a una obligación por parte de las autoridades, deber que tienen que cumplir para que efectivamente tenga el auxilio de un abogado, coincide con la actual redacción del artículo 20 fracción X párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶ GARCON, Maurice, *Defense de la Liberté Individuelle*, Paris Librairie Arthème Fayard, Paris, 1957, p. 77.

³⁷ *ibidem*, p. 81.

Dice la Corte “defensa, garantía de la obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 Constitucional surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y esta al recibir la declaración preparatoria de presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquel no lo ha hecho, mas la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado concierne únicamente a este, por lo que si no tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor”.³⁸

El absurdo es evidente, la Constitución confía al ministerio público la averiguación previa, el juez no interviene en ella, luego entonces, el derecho de la fracción IX, otorga al acusado, de nombrar defensor desde el momento que es aprehendido es constitucionalmente correlativo de una obligación del ministerio público y no del juez, durante la averiguación previa, el ministerio público ésta obligado a respetar el derecho del detenido de nombrar defensor y a permitir la presencia del defensor en los interrogatorios a que sometan al detenido.

Toda confesión obtenida por el ministerio público de un detenido que declara sin asistencia de defensor es contraria a una ley de orden público y por ello es nula.

2.4. LA ASISTENCIA JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Básicamente son dos los sistemas conocidos en torno a los sujetos que realiza la defensa:

- 1.- Que sea el mismo enjuiciado quien se defienda, (defensa por sí).
- 2.- Que sea otra persona quien realice la defensa, (defensa por otro).

El primer sistema lo podemos calificar como de autodefensa en juicio, sea conocido desde tiempos remotos. En este, el imputado realiza la propia actividad de defensa, no existe defensor ajeno, ni se permite nombrarlo.

Tal era el Sistema de la Ordenanza Criminal Austríaca de 1803, de hecho éste sistema coarta la verdadera defensa, sobre todo cuando el

³⁸ idem.

imputado carece de los conocimientos y la práctica suficiente, a lo que generalmente se le agrega su detención y prisión preventiva.

El segundo sistema establece la posibilidad de que otra persona realice la actividad de defensa. Este sistema fue acogido por la Ordenanza Criminal Prusiana de 1805.

En México, el sistema es mixto, comenzado por que nuestra Constitución permite que la defensa la realice el propio imputado o su defensor.

Los sistemas que permiten un defensor, se desglosan a la vez en diversas categorías, desde las que permiten la existencia de un defensor sólo en algunas fases procesales, hasta aquellas en las que le da facultades de intervención en todas las fases. Se encuentran en estas direcciones, a la vez, la posibilidad de nombrar defensor, hasta la legislación que no admite proceso sin asistencia de defensor.

Es decir, permitida la posibilidad de que la defensa también la pueda realizar una persona ajena al imputado, la asistencia conocida puede ser de dos tipos; prescindible o facultativo, en el que el proceso es válido, con o sin defensor, aunque es tolerable que este intervenga. Aquí sólo existe la posibilidad de que el proceso soporte un defensor.

Imprescindible o bien, obligatorio, en que el defensor es imprescindible, a grado tal que está considerado como sujeto procesal indispensable. Ningún proceso debe de carecer de defensor. De los abogados (específicamente de los defensores).

En México, las leyes establecen el sistema de imprescindibilidad u obligatoriedad (en el proceso judicial), a grado tal de que, aun contra la voluntad del enjuiciado debe el tribunal designarle e inclusive sancionar como nulo el acto procesal al que no se hubiere llamado al defensor.

2.5. LOS DERECHOS DE SER INFORMADO, RENDIR DECLARACIÓN Y OFRECER PRUEBAS.

El primer derecho que tiene el reo es el de conocer la acusación. Si se le mantiene ignorante de ella, se le imposibilita la defensa. Por ello, el

artículo 20 fracción VII Constitucional, ordena que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

La Ley de Amparo en su artículo 160 fracción VIII, establece que:

“En los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso,

*VI.- Cuando no se le administren los datos que necesite para su defensa”.*³⁹

Así pues, ninguna actuación podrá mantenerse secreta para el acusado, éste y su defensor tienen acceso a todas y cada una de las constancias de la causa, pueden leerlas, tomar notas de su contenido, pueden solicitar copias de las mismas. Actualmente, el amparo de este derecho y gracias a máquinas fotocopadoras, el acusado puede obtener copia fiel del expediente del proceso.

De hecho, todo abogado puede iniciar sus labores como defensor haciéndose de esa copia para conocer de la acusación y preparar su defensa.

El artículo 20 Constitucional en su fracción III, se refiere una vez más al derecho del reo a ser informado, se le hará saber, en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

En todo proceso del orden penal, corresponde al ministerio público la función acusadora. El juzgador no proporcionaría al procesado ninguna información útil si le dijera que su acusador es dicho funcionario.

Por ello, debemos interpretar que la Constitución no emplea el término acusador en su sentido técnico procesal sino en el común gramatical, que se refiere a cualquiera persona que imputa a otra algún delito.

³⁹ DELGADO Moya, op. cit., p. 508.

La doctrina uniformemente, admite que el acusador al que se refiere la constitución "es el denunciante o querellante a cuyo impulso se ha gestado el procedimiento".⁴⁰

También la Ley de Amparo en su artículo 160 fracción I, afirma que:

"En los juicios del orden penal se consideraban violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso,

I.- Cuando no se le haga saber la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere".⁴¹

La Constitución emplea el término acusador en forma genérica y amplia para designar a cualquiera que imputa algún delito. El concepto incluye al denunciante o querellante, pero también a todos aquellos que con el carácter de testigos hacen cargos al indiciado.

Así parecen entenderlos los códigos procesales penales ya que se impone al juez la obligación de hacer saber al detenido, además del nombre del acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, y se ordena se le haga conocer los nombres de las personas que le imputen la comisión del delito.

Debe el juez también hacer saber al indiciado la naturaleza y causa de la acusación, por naturaleza de la acusación, debemos entender el delito por el cual se le consignó ante la autoridad judicial.

Pero el Constituyente evitó intencionalmente el empleo de la palabra delito, es un término cuya comprensión pudiera escapar al procesado. Por eso "el legislador quiso que el juez emplease lo más sencillo y adecuado al hacer saber al inculcado el hecho punible que se le atribuye para facilitarle su comprensión".⁴²

Por causa de la acusación, debemos entender "las pruebas y las razones que sirven de fundamento para suprimir la responsabilidad del imputado".⁴³

⁴⁰ GONZÁLEZ Bustamante, Juan José, Principios del Derecho Procesal Mexicano, 4ª ed., Porrúa, México, 1967, p. 151.

⁴¹ DELGADO Moya, op. cit., p. 508.

⁴² idem.

⁴³ PÉREZ Palma, Rafael, Procedimiento Penal Mexicano, 3ª ed., Porrúa, México, 1946, p. 123.

Para que el acusado pueda contestar adecuadamente el cargo, mediante su declaración preparatoria, la propia Constitución establece las condiciones en que aquella debe rendirse, en audiencia pública, después de que se le haya proporcionado la información adecuada para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y después de haber nombrado defensor que lo asista en la diligencia.

A pesar de todas las protecciones otorgadas al acusado, este puede negarse a declarar por completo, o bien hacerlo selectivamente, manifestando lo que a su derecho convenga y negándose a responder a las preguntas del ministerio público, lo cual es perfectamente lícito, puesto que no puede ser compelido a declarar en su contra.

De donde resulta que, como lo afirmamos oportunamente en párrafos anteriores, conforme a la Constitución, la declaración del imputado ha dejado de tener importancia como prueba de cargo y subsiste, casi únicamente como medio de defensa. Además, cuando la causa queda radicada ante el juez, el inculcado tiene el derecho de que se le reciban las pruebas que ofrezca.

El artículo 20 Constitucional consagra este derecho en su fracción V, que dice:

“Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso”.⁴⁴

La Ley de Amparo en su artículo 160 dispone que:

“En los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso,

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, con arreglo a derecho.⁴⁵

⁴⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Volumen XXVII, A,B,Z, op. cit., p. 5.

⁴⁵ DELGADO Moya, op. cit., p. 508.

Ahora bien, nuestra Constitución Política consagra, entre otras, la garantía de audiencia, aplicable tanto en materia civil como en materia penal.

La garantía de audiencia comprende a su vez varios derechos, uno de los cuales es de ofrecer pruebas, y constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que toda resolución jurisdiccional debe decidir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o a la realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a este se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelva, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras, es decir, la oportunidad probatoria.

Por ende, “toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico, y sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación”.⁴⁶

No obstante, la fracción V del artículo 20 Constitucional, no se limita a la que sería inútil repetición del derecho a probar, contenida ya en la garantía de audiencia, sino que establece ciertas características propias de ese derecho en el proceso penal. La Constitución nos lleva a la conclusión de que se le recibirá las pruebas que ofrezca.

En el proceso penal, el acusado tiene garantizado el sistema de prueba libre y queda en absoluta libertad para escoger los medios con que pretende obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso, por oposición al sistema de prueba legal que limita las admisibles a aquellas taxativamente enumeradas en la ley.

Así lo entienden los códigos de procedimientos penales, disponen que se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla, a juicio del funcionario que practique la averiguación, cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba, también se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda

⁴⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 18ª ed., Porrúa, México, 1984, p. 548.

constituirla cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

El derecho de ofrecer pruebas concedido al procesado penal, se distingue del genérico derecho probatorio porque incluye la obligación impuesta a las autoridades judiciales de auxiliarlo con los medios de apremio para obtener la comparecencia de sus testigos.

2.6. LA GARANTIA DE BREVEDAD.

Que el proceso sea breve, significa que sea de corta duración, que se termine dentro de poco tiempo, que se tramite con celeridad, en ello están interesados el Estado y el procesado.

El primero fundamentalmente, porque sólo mediante procesos breves puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar a los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya.

Accesoriamente, el proceso breve disminuye los gastos que el Estado debe erogar para enjuiciamiento y encarcelaron del acusado. Por lo que hace a este último, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y el descrédito ajenos al proceso.

Ese interés se convierte en angustiosa espera cuando el procesado se encuentra sujeto a prisión preventiva y versa de la prisión definitiva, por tanto, en un momento en que debemos presumirlo inocente a una privación de su libertad tan afectiva como aquella de que será objeto cuando, declarado culpable, se le imponga sanción carcelaria.

La prisión preventiva unida a la lentitud del procedimiento, produce una dramática inversión de los valores procesales. "Cancelamos el principio de inocencia y obligamos al procesado a cumplir por anticipado una pena en momentos en los que aun ignoramos si tenemos derecho a imponerle tal castigo, la posible absolución posterior resulta una declaración hueca e inútil".⁴⁷

"El artículo 20 fracción VIII de la Constitución de 1917, garantiza al acusado, en todo proceso del orden penal que será juzgado antes de 4

⁴⁷ ZAMORA Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 7ª ed., Porrúa, México, 1994, p. 407.

meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión y antes de 1 año si la pena máxima excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. Con esta norma el derecho constitucional mexicano conquistó cimas inalcanzables.

La garantía de brevedad no se encuentra en los textos constitucionales de las principales naciones de occidente, con excepción de los Estados Unidos de Norteamérica pero, aun en el caso de esta nación, los términos fijados y claros que señala nuestro artículo 20 para la consumación del proceso, se comparan favorablemente, por su precisión, con la vaga oferta de un juicio rápido a que se limita la Carta Norteamericana.

Por la misma razón, el texto de nuestro artículo 20 Constitucional, supera al del artículo 5 suscrito en Roma, Italia, el día 4 de noviembre de 1950 por la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, pues esto se limita a recomendar que toda persona detenida tenga el derecho de ser juzgada en un plazo razonable.

La fracción VIII del artículo 20 Constitucional, cuyo texto garantiza al acusado, que será juzgado antes del vencimiento de determinados plazos, fija, de una manera clara y precisa la duración máxima de los juicios penales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que los plazos señalados por la fracción VIII, se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión.

La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, ha dicho la Corte en tesis jurisprudencial definida, refiriéndose al acusado y no a los simples indiciados y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión.

Ser juzgado, quiere decir sentenciado. El artículo 20 Constitucional, garantiza al procesado que dentro de los plazos citados por su fracción

VIII, el órgano jurisdiccional dictará resolución que resuelva sobre el fondo del asunto, poniendo fin a la instancia.

El problema que se debe resolver respecto de la fracción VII, es el de determinar cuales deben de ser las consecuencias de que un proceso se prolongue, por mayor tiempo que el señalado por la Constitución, sin ser fallado.

“Toda garantía individual se manifiesta como una relación jurídica que existe entre el Estado y sus autoridades, y el gobernado por el otro, en virtud de la cual surge para este un derecho subjetivo público, con la obligación estatal correlativa, la cual implica o bien una abstención o bien un a ser positivo”.⁴⁸

La garantía de ser juzgado dentro de un lapso determinado, impone al poder judicial la obligación jurídica de dictar sentencia en todos los procesos penales dentro de ese lapso y no después.

Dicha garantía impone igualmente al poder legislativo la obligación de regular el proceso penal mediante leyes redactadas en tal forma que establezcan plazos y términos procesales que permitan concluir el proceso y dictar sentencia dentro del plazo constitucionalmente precisado.

El procesado quien en aras de su mejor defensa, puede renunciar a ser juzgado en los términos que establece la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, puede también, a mayoría de razón renunciar a los plazos que fija la legislación ordinaria.

Mucho se ha repetido que el derecho penal busca la verdad material, y no se conforma con la verdad formal.

La fracción V del artículo 20 Constitucional, garantiza al procesado que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca pero concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto. Luego entonces, la Constitución deja al cuidado de la ley ordinaria, de la ley reglamentaria, en este caso, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, la fijación de los plazos que estimen necesarios para el ejercicio de la garantía.

⁴⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 449.

Queda pues establecido que entre la garantía de defensa y brevedad, la primera es de mayor garantía, los plazos que otorgan los códigos procesales para ofrecer y desahogar pruebas, han sido establecidos en beneficio del procesado y pueden ser renunciados por este para su más adecuada defensa.

Cierto que el plazo de que disponen las partes para redactar sus conclusiones debe aumentar si el expediente es voluminoso, pero en todo caso, no debería exceder de diez días hábiles.

El plazo que se otorga al juzgador para sentenciar debería también delimitarse o incluso, debería exigírsele que dictara los puntos resolutive de su sentencia previa vista otorgada por la ley, concediéndole un plazo razonable para engrosar su fallo como se hace ya para el juez que preside un jurado popular.

2.7. LA DEFENSA PENAL.

Proviene de “defendiere”, rechazar un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia.

Actitud del demandado a oponerse a los hechos invocados por el actor, actitud consistente en oponerse a hechos impeditivos, modificativos o extintivos. Actitud legal tendiente a sostener un derecho de libertad alegado.

“La defensa del imputado como reacción, tiende a interrumpir la seriación, a contrapretender, anular, modificar o aclarar hechos, incluso a oponerse a las razones legales”.⁴⁹

La defensa “es la función encaminada a destruir las pruebas de cargos existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie se traduzca en una exculpación, o al menos en una mejoría en la situación jurídico-procesal que guarde el inculpaado”.⁵⁰

La defensa “es el derecho de probar contra la prueba el derecho a demostrar que la autoridad probó errónea e insuficiente, incluso, mas adelante agrega, aprovechar la oportunidad de desequilibrio que en el proceso se presenta (este desequilibrio no debe propiciarlo el acusado o

⁴⁹ OVALLE Favela, José, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, 5ª ed., Porrúa, México, 1992, p.846.
⁵⁰ GONZÁLEZ Bustamante, Juan José, op. cit., p.140.

el defensor), aunque ello se traduzca en una resolución de inculpabilidad del culpable, o de culpabilidad atenuada del que tuvo mayor".⁵¹

La defensa en sentido amplio "toda actividad de las partes en el proceso penal sus derechos e intereses en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o impedir la según su posición procesal".⁵²

La defensa es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en el proceso. Ciertamente, la defensa es una función, una actividad que debe tratar de impedir que durante la aplicación de la ley se cometan excesos. La defensa a impedir que el funcionario se extralimite en sus funciones legítimas y de aclararle lo que le es confuso o ignora.

La defensa no sólo es actividad de los órganos de la defensa, sino pasividad. Así, también legalizada dentro de la defensa, cabe el omitir proporcionar ciertos datos que de otra manera serían perjudiciales. Esto está apoyado por los textos legales que conceden al imputado el derecho a callar (no declarar en su contra), o al defensor a guardar el secreto profesional.

La defensa a la vez, el derecho a enterarse del motivo de la acusación, así como de los actos procesales que han de practicarse.

La defensa como derecho resulta que implica al mismo derecho de acción, puesto que en manos del sujeto pasivo del proceso se le conoce también como derecho de contradicción o como derecho de contrapretensión.

Es el derecho de defensa un derecho autónomo con respecto al derecho material, es decir, que aun cuando no le asista al imputado un derecho material (El derecho a la legítima defensa, el derecho a ejercer un derecho, el derecho a cumplir un deber), el derecho de defensa existe.

El derecho contradictorio supone a la vez, de manera necesaria, una pretensión, es decir, la pretensión del inculpado.

⁵¹ SILVA Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª ed., Harla, México, 1995, pp. 195-196.

⁵² GARCÍA Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed., Porrúa, México, 1993, p. 104.

El sujeto pasivo del proceso introduce su acción (defensa de fondo), o su defensa estricta (defensa procesal).

Pero el derecho de defensa no sólo implica el derecho de contradicción, si no también el conocer el motivo de la acusación, el disponer del tiempo necesario, interponer los medios impugnativos correspondientes.

“En ejercicio del derecho de defensa, el derecho de audiencia, se torna indispensable no sólo por la bilateralidad, que implica, si no por las trascendentales implicaciones que surgen, desde el simple escuchar al contrapretensor, pasar por su instar y recoger su pretensión. Sería difícil encontrar enjuiciamientos penales fincados en la unilateralidad de la instancia del acusador. La bilateralidad no sólo parece ser la más aceptable, sino también la más justa e incluso democrática.”⁵³

⁵³ *ibidem*, pp. 197-198.

CAPÍTULO III

LA FIGURA DE LA DEFENSA

3.1. EL DEFENSOR.

Es considerado como "un abogado encargado de la defensa de un acusado."⁵⁴

También se define como "la persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado."⁵⁵

Como se puede observar, en estas definiciones se considera al defensor como una persona que tiene conocimientos especializados en la profesión de la abogacía y tiene encomendada la defensa, como la función específica dentro de todo proceso.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA.

La posición del defensor en el proceso penal, ha sido objeto de constantes especulaciones, se le ha considerado un representante del procesado, un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de ésta.

Desde el punto de vista de la representación, no es posible ubicarlo radicalmente dentro de la institución del mandato civil, por que, aunque ejerce sus funciones por disposición de la ley y por la voluntad del "mandante" (Procesado), no reúne estrictamente los elementos característicos del mandato. La designación del defensor en los actos que lo caracterizan, se ciñen estrictamente a los actos procesales que, en todos sus aspectos están regulados por la ley y no en todo por el arbitrio de las partes.

Por lo que hace al defensor de oficio, su posición definitivamente no es posible ubicarla dentro del contrato de mandato, por que no existe acuerdo de voluntades entre probable autor de un delito y defensor.

Es evidente, la actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado, goza de libertad para el ejercicio de sus

⁵⁴ PINA, Rafael de, y De Pina Vara Rafael, op. cit., p.209

⁵⁵ idem.

funciones, sin que sea indispensable la consulta previa de su defensor; tal es el caso cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, por lo cual, la ley le concede plenas facultades.

El defensor es un asesor del procesado, afirman algunos, pero la naturaleza del derecho de defensa se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades que, no sólo se refiere aquél, sí no también, al juez y al agente del ministerio público.

El defensor tiene derechos y deberes que hacer cumplir, dentro del proceso, de tal manera que, otorgarle un carácter de asesor desvirtuaría su esencia.

Tampoco se le debe concebir como auxiliar de la administración de justicia porque, estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculpaado.

Desde el punto de vista general, "si la asistencia jurídica del defensor se concretara a la aportación de pruebas y a la interposición de los recursos procesales, podría considerársele como un auxiliar de la administración de justicia".⁵⁶

Para algunos estudiosos consideran al defensor un mandatario civil o asesor, auxiliar de la administración de la justicia.⁵⁷

La moderna doctrina procesal reconoce que en "el defensor penal tiene una naturaleza compleja que le da caracteres de asesor del procesado, de representante y de sustituto procesal de éste". El defensor en ciertos casos, le compete el carácter de sustituto procesal.⁵⁸

"El defensor tiene una naturaleza, poliédrica, y unas veces se presenta como representante, otras como asistente y como sustituto procesal".⁵⁹

⁵⁶ COLIN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15ª ed., Porrúa, México, 1995, pp. 243-244.

⁵⁷ *ibidem*, pp. 178-179.

⁵⁸ CARNELUTTI, Francisco, Cuestiones sobre el Proceso Penal, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, pp. 222-223.

⁵⁹ GUARNERI, José, Las Partes en el Proceso Penal, José M. Cájica, Puebla, 1952, pp. 336-338.

Contemplando al defensor en su configuración general, prescindiendo, por tanto, de aquellos casos en que la ley le confiere expresamente una posición de representación, nos encontramos entonces, en presencia de una serie de tentativas encaminadas a dirimirlo jurídicamente, "representación, nunciatura, sustitución procesal, titularidad de un oficio, relación a intereses subordinados, se trata de tentativas, cada una de las cuales toca un aspecto del disputadísimo problema, pero incapaz de resolver en su integridad".⁶⁰

3.3. MOMENTO PROCEDIMENTAL EN EL QUE DEBE HACERSE LA DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DEL CARGO.

Hay elección de defensor cuando se designa a la persona que se hará cargo de la defensa, así, llegado el momento el acusado designa o nombra a la defensa, a la persona que desea se encarguen de esta.

El elector como regla general es el acusado, es éste a quien le corresponde elegir a la persona o personas que desea que lo defiendan. Si acaso no cuenta con alguna persona para ello, en nuestro sistema podrá elegir de una lista de personas que el juez le proporcione, a uno o varios para que lo defiendan.

No obstante, hay casos en que el acusado no lo es, como cuando este se niega a elegir defensor, caso en que lo hará el juez.

En cuanto el momento de la elección, este puede ser desde el momento de la detención del imputado (caso en que nuestra jurisprudencia lo ha visto como facultativo), desde la declaración preparatoria (momento a partir de la cual es indispensable su elección), o en cualquier momento del proceso para el caso de sustitución del defensor.

Luego, de la designación lo más lógico y natural es que el funcionario de a conocer a la persona designada el cargo conferido, a fin de que lo acepte o rechace. La designación de su defensor no supone que necesariamente deba constarse con el asentamiento de este. La aceptación o rechazo es posterior.

⁶⁰ LEONE, Giovanni, Tratado del Derecho Procesal Penal, Tomo I, Jurídicas Europa-América, Argentina, 1961, p. 574.

La designación de defensor, para el profesional, constituye ante todo un honor y un orgullo. Supone que a él se le están confiando bienes tan preciosos como la libertad o la vida. Es un reconocimiento a sus cualidades profesionales. Podría pensarse que esto obliga a aceptar el cargo, no obstante, es sólo una posibilidad, ya que en ocasiones que debe justificar (no sólo explicar) el rechazo, y en otras sólo habrán de revelar en el elegido falta de madurez y cobardía.

Luis XVI, rey de Francia designó como defensor a Target, quien declinó su nombramiento por miedo a represalias de la convención, Target, en lugar de ganarse amigos, logró el desprecio de las asambleas.

En México fungió como defensor de Maximiliano de Hamburgo, Don Vicente Riva Palacio, quien nunca dejó por ello de ser un hombre respetado y de reconocidos méritos.

Aunque la actividad de la defensa no debe cesar en nuestro sistema, si puede ocurrir que se sustituya al defensor designado y termine para éste el cargo.

Cuando por sustitución del defensor termine éste su cargo, dicha sustitución puede surgir por revocación o por renuncia.

“En la revocación, el electo decide que el defensor concluya su cargo, en tanto que en la renuncia, el propio defensor después de haberlo aceptado abdica. Sea cual fuere el medio de sustitución, en el sistema que establece la defensa permanente, tal revocación o renuncia no puede ni debe tener efecto sino hasta que se elija y acepte el cargo otro defensor, e inclusive, en algunos países como Estados Unidos, hasta que el nuevo defensor conozca bien el asunto de que se hace cargo. La simple designación, transcurrido el proceso no significa que cesa en su función de defensor previo, aunque en Italia, el nombramiento de un particular supone revocado al de oficio”.⁶¹

De acuerdo a lo establecido por el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente en la averiguación previa.

⁶¹ SILVA Silva, Jorge Alberto, op. cit., pp. 206-207.

A no declarar si así lo desea, o en caso contrario, declarar asistido por su defensor.

Tener una defensa adecuada por sí o por abogado o persona de su confianza, o si no quisiera o no pudiera designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.

Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación.

Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del ministerio público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa.

Que se reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.

“De la información al inculcado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia de las actuaciones”.⁶²

En relación de las funciones de los defensores de oficio, las diversas leyes de la defensoría de oficio señalan las siguientes: estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente, entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento, asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente, señalar en las actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar y atenuar la conducta de su representado, solicitar al ministerio público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defenso cuando no existan datos suficientes para su consignación, vigilar que se respeten las garantías individuales de su

⁶² COLIN Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 184.

representación, establecer el nexo necesario como defensor de oficio adscrito al juzgado, cuando sus defensos hayan sido consignados, a efecto de que haya uniformidad en el criterio de defensa, y las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Aunque en el precepto transcrito se omitió lo referente a la libertad bajo caución, es obvio que es deber del defensor de oficio solicitarla cuando esta proceda, así como también, promover diligencias y aportar pruebas conducentes a los intereses que representa.

“En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las garantías siguientes:

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por una persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se requiera.”⁶³

A la aceptación del cargo, en la práctica le sigue la propuesta o juramento de que el defensor habrá de cumplir su cometido con toda su ciencia.

En el viejo derecho romano, al iniciarse una causa, el profesional prestaba el “juramentum calumniae”. Así, por cada asunto se juraba su cumplimiento.

En Francia Felipe III, el día 23 de octubre de 1274, dispuso que ese juramento debería hacerse al inicio de la profesión no en cada causa, aunque renovarse anualmente.

En México, el artículo 130 Constitucional dispone la simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, por lo que sujeta a la persona que hace la promesa y en caso de que faltare a ella, se aplicaran las penas que con tal motivo establece la ley.

⁶³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Volumen XXVII, A,B,Z, op.cit., p. 5.

Para que los actos de defensa comiencen a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el cargo o nombramiento, de tal manera que deberá hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente tan pronto como se le dé a conocer su designación y para que surta efectos legales constará en el expediente respectivo.

A partir de ese momento “el defensor cumplirá con las obligaciones inherentes a su función”.⁶⁴

Cuando el defensor renuncie al cargo, incurra en alguna causa que lo haga cesar en el mismo, o bien, para el desahogo de las diligencias penales, el procesado debe estar asistido por el defensor, si aquel no ha designado persona de su confianza que los sustituya, el juez le presentará la lista de defensores para que escoja, y solamente cuando no lo haga, lo designará el propio juez.

Sin la asistencia del defensor particular o el de oficio se incurre en violación a la garantía constitucional la legislación procesal penal señala que las partes deberán estar presentes en la audiencia, en caso de que el ministerio público o el defensor no concurra, se citará para nueva audiencia dentro de los tres días, si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular, se informará al procurador o bien se informará al jefe de la defensoría de oficio, en su caso, para que imponga la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nueva cita.

El legislador al referirse al jurado popular, que siempre que el defensor dejara de asistir a la audiencia, sino fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija al que le convenga.

La violación de garantías en la que se incurre cuando el procesado no está asistido por su defensor da lugar a la nulidad de todo lo actuado y por ende, a la reposición del procedimiento. Cuando el defensor no cumple el cargo que se le ha concedido incurre en la comisión de un delito, se impondrán días multa y suspensión e inhabilitación para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes, alegar a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas, pedir términos para probar lo que no se

⁶⁴ SILVA Silva, Jorge Alberto, op. cit., pp.206-207.

puede probar, promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilataciones que sean notoriamente ilegales, a sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos, ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas, y simule acto jurídico, un acto o escrito judicial altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, como se desprende del capítulo de responsabilidad de los defensores de oficio según sus leyes o reglamentos de la institución que los rige.

En cuanto a los defensores de oficio, el mismo código indica, “cuando estos sin fundamento no promuevan los pruebas conducentes en la defensa de los reos serán destituidos de su empleo.”⁶⁵

3.4. PROCURADOR O ABOGADO.

El procurador o postulante “es el que se apersona ante las autoridades en nombre de su representado realizando los actos procedimentales necesarios, sin que el interesado intervenga directamente, el procurador es el que firma las promociones, alega y escucha.

El abogado no interviene en la actividad procesal de manera directa, es el conocedor y especialista en el derecho o a una de sus ramas que sólo asesora a los legos, es el que da los consejos de los que deben de hacer otros, es el que dirige la actividad procesal de la parte, es decir el conductor o manejador legal.”⁶⁶

En tiempos remotos había personas que escribían los discursos que habían de pronunciar ante los jueces y otros que los recitaban. Los primeros eran los abogados y los segundos los oradores, procuradores.

En México, el defensor además de dirigir al imputado, generalmente interviene en el proceso a través de promociones y alegatos, tal vez, producto de esta fusión de actividades es que muchos se anuncien diciendo que son abogados y postulantes. No obstante, la regulación de nuestra ley se refiere mas al procurador que al abogado. “El defensor

⁶⁵ idem.

⁶⁶ GARCÍA Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, ed. Porrúa, México, 1989, p. 302.

no es un patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y de la justicia en cuanto puede estar lesionada".⁶⁷

3.5. LA CAPACIDAD DEL DEFENSOR DE OFICIO.

Existen tres formas de clasificar la capacidad del defensor, mismas que a continuación se relacionan:

EN CUANTO AL TÍTULO: Los sistemas conocidos establecen "la intervención letrada imprescindible (monopolio de la defensa), o la intervención letrada prescindible, donde no se requiere título para ejercer la defensa penal"⁶⁸.

En nuestra ley, comenzando por la Constitución, no exige título de licenciado en derecho para ejercer la defensa penal.

No obstante, para el caso de que el imputado designe defensor a un lego, el tribunal lo invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de ese derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

El defensor será persona de confianza del imputado artículo 20 Constitucional, requisito que en alguna época se estableció dada la ausencia de todo el país de licenciados en derecho.

EN CUANTO AL SEXO: "No existe discriminación entre hombre y mujeres".⁶⁹

EN CUANTO A LA EDAD: Por disposición del código civil, establece que la capacidad de ejercicio requiere de un mínimo de 18 años de edad.

Por lo que se refiere a la capacidad subjetiva en concreto, el defensor debe de carecer de impedimentos, a grado tal que, por ejemplo, los defensores de oficio pueden excusarse.

El Código Federal de Procedimiento Penales en el artículo 160 señala quienes no pueden ser defensores los que se hallen presos, ni los que

⁶⁷ MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, ed. Ejea, Buenos Aires, 1952, pp. 576-577.

⁶⁸ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa, México, 1983, pp. 169-170.

⁶⁹idem.

estén procesados, tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por algunos de los delitos señalados en la misma.

Ni los ausentes, o los que por el lugar en que se encuentren no puedan acudir ante el tribunal dentro de las 24 horas en que deba hacerse su nombramiento.

De acuerdo al código de justicia militar, tampoco pueden ser defensores aquellos militares que sean superiores al juez.

En nuestro país encontramos como prerrogativas que el defensor no es un mero vocero o intermediario, pues en la mayoría de las ocasiones es un procurador.

Así, el que promueve, oye o alega, tiene la posibilidad de interrogar directamente al imputado y testigos, puede objetar la redacción del interrogatorio al jurado, comunicarse con el imputado en cualquier diligencia aunque una inconstitucional reforma le impide en la declaración preparatoria, alegar en segundo lugar (derecho a la última palabra).

Pese que atañe más a la defensa que el defensor, nuestra legislación establece que además de estar presente en cualquier otro acto procesal (presencia obligatoria). El defensor puede ser sancionado en el caso de ausencia con medidas disciplinarias, pero importantísimo para la defensa, es que la audiencia a la que no asista no pueda verificarse.

Llegando hasta la nulidad del acto al que el defensor no asista. Si el defensor no asiste a una audiencia el funcionario debe diferir la fecha.

En otra serie de prerrogativas concedidas al defensor en diferentes países (en nuestro país no existen), podemos encontrar que pueden gozar de inmunidad de palabra, de manera que puede hablar, probar y alegar sin temor de ser sancionado, inmunidad de su bufete, para que no sea revisado su despacho, ni su portafolio ni las pruebas que se le han confiado. Conocer previamente la causa de la acusación, para poder preparar eficazmente la defensa "en México, el defensor sólo se entera hasta la declaración preparatoria en igualdad de condiciones que la contraparte."⁷⁰

⁷⁰ SILVA Silva, Jorge Alberto, op. cit., pp. 201-202.

En nuestro país priva una desigualdad manifiesta entre el defensor y el ministerio público mientras que el último tiene en su favor el imperio, presupuesto especial de gastos, vehículos disponibles, órganos técnicos, personal especializado, equipo de informática y telecomunicaciones, puede sacar expedientes del juzgado, escuchar en sigilo ciertas notificaciones judiciales, el defensor no cuenta con nada de esto.

3.6. REQUISITOS PARA SER DEFENSOR DE OFICIO.

Es necesario realizar un análisis comparativo de los diversos requisitos del personal que integran la institución de la defensoría de oficio en nuestro país, puesto que es importante establecer la calidad respecto de la capacidad del defensor de oficio.

Por lo anterior, las diversas legislaciones en nuestro país establecen lo siguiente:

DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL

“Artículo 5. Para ingresar y pertenecer como defensor público o asesor jurídico se requiere.

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio con sus derechos políticos y civiles,
- II.- Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente.
- III.- Tener como mínimo tres años experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de servicios,
- IV.- Gozar de buena fama y solvencia moral.
- V.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- VI.- No haber sido condenado por delito o con sanción privativa de libertad mayor de un año”.⁷¹

⁷¹ LEY FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, Diario Oficial de la Federación, México, 1998, p. 6.

ESTADO DE QUERÉTARO.

“Artículo 11. Para ser defensor de oficio se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y de preferencia queretano.

II.- Ser mayor de 23 años.

III.- Poseer título de licenciado en derecho o carta de pasante, pudiéndose dispensar este requisito si se acredita tener los conocimientos técnicos jurídicos en el ramo y la práctica en el área de por lo menos un año.

IV.- No haber sido condenado por delito intencional o preterintencional”.⁷²

ESTADO DE AGUASCALIENTES.

“Artículo 5. Para ser defensor de oficio se requiere:

I.- Tener título de licenciado en derecho y cédula de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública,

II.- Gozar de buena reputación”.⁷³

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

“Artículo 2. Son requisitos para ser nombrado defensor de oficio:

I.- Ser licenciado en derecho.

II.- Tener no menos de 25 años de edad.

III.- No haber sido condenado por delitos del fuero común intencionales u oficiales.

⁷² REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Periódico Oficial del Estado de Querétaro, Querétaro, 1984, pp. 330-331.

⁷³ LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, 1992, p. 1.

IV.- En casos especiales podrán dispensarse los requisitos a que se refieren los apartados I y II".⁷⁴

ESTADO DE COLIMA.

"Artículo 11. Para ser defensor de oficio se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de 21 años;
- III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido; y
- IV.- Acreditar no haber sido condenado por delito intencional".⁷⁵

ESTADO DE COAHUILA.

"Artículo 15. Para ser defensor de oficio se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos
- II.- No tener más de 60 años de edad, ni menos de 21, el día de la designación
- III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública
- IV.- Acreditar no haber sido condenado por el delito intencional sancionado con pena corporal, y
- V.- Acreditar el examen a que se refiere el artículo 9º de la presente ley".⁷⁶

⁷⁴ LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO DEL FUERO COMÚN DE BAJA CALIFORNIA SUR, Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, Baja California Sur, 1977, p. 1.

⁷⁵ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE COLIMA, Periódico Oficial del Estado de Colima, Colima, 1988, p. 2.

⁷⁶ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación, Distrito Federal, 1987, p.2.

ESTADO DE MÉXICO.

“Artículo 12. Para ser director, subdirector, coordinador regional, jefe de departamento y defensor de oficio se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente;

III.- Contar con una edad mínima de 25 años al momento de su nombramiento;

IV.- Tener por lo menos tres años de ejercicio profesional anteriores al cargo, salvo para el de defensor de oficio que será de un año;

V.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, ni inhabilitado por responsabilidad administrativa;

VI.- Para los defensores de oficio aprobar los cursos de formación y capacitación profesional de la institución.”⁷⁷

ESTADO DE DURANGO.

“Artículo 3. Los procuradores y los defensores de oficio deberán tener título de licenciado en derecho registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ser mayores de 25 años y de reconocida moralidad honradez.”⁷⁸

ESTADO DE GUERRERO.

“Artículo 12. Para ser defensor de oficio, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano mayor de 21 años y en pleno ejercicio de sus derechos;

⁷⁷ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE MÉXICO, Gaceta del Gobierno del Estado de México, Estado de México, 1995, p. 1.

⁷⁸ LEY ORGÁNICA DE LAS PROCURADURÍAS Y DEFENSORÍAS DE OFICIO DEL ESTADO DE DURANGO, Periódico Oficial del Estado de Durango, Durango, 1987, p. 1.

II.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido, y

III.- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal que exceda del término de un año.

El secretario de gobierno podrá, por necesidades del servicio, dispensar el requisito del título a que se refiere la fracción II de este artículo, a los aspirantes a defensores de oficio, pero éstos deberán tener la categoría de pasantes de la licenciatura en derecho.

Artículo 13. Para ingresar o permanecer en el servicio de defensoría de oficio, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que se impartan”.⁷⁹

ESTADO DE GUANAJUATO.

“Artículo 10. Para ser defensor de oficio auxiliar de la dirección de asuntos penales se requiere:

I.- Poseer título de abogado o licenciado en derecho;

II.- Contar con un mínimo de dos años de experiencia profesional en materia penal.

Artículo 15. Para ser defensor de oficio en los juzgados de partido, se requiere:

I.- Tener título de abogado o licenciado en derecho y contar con un mínimo de dos años de ejercicio profesional en materia penal;

II.- Residir en el partido judicial de su adscripción, de preferencia en la cabecera del mismo.

Artículo 16. Para ser defensor de oficio en los juzgados menores, son necesarios los mismos requisitos contenidos en el artículo anterior, a excepción del título y la práctica profesional”.⁸⁰

⁷⁹ LEY DE SERVICIO DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, Periódico Oficial del Estado de Guerrero, Guerrero, 1988, p. 2.

⁸⁰ LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DE GUANAJUATO, Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, Guanajuato, 1986, pp. 1-2.

ESTADO DE NAYARIT.

“Artículo 12. Para ser defensor de oficio se requiere.

I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de 23 años y en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido: y

III.- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal que exceda del término de un año.

El secretario general de gobierno podrá, por necesidades del servicio, dispensar el requisito del título a que se refiere la fracción II de este artículo, a los aspirantes a defensores de oficio, pero estos deberán tener la categoría de pasantes de la licenciatura en derecho y deberán titularse en un plazo de seis meses a partir de su nombramiento.

Artículo 13. Para ingresar o permanecer en el servicio de oficio, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingresos y acreditar los cursos que se impartan, los que serán revisados por el consejo de apoyo a la defensa social”.⁸¹

ESTADO DE NUEVO LEÓN.

“Artículo 35. Para ser defensor de oficio se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser licenciado en derecho, con título registrado y práctica profesional mínima de dos años;

III.- No haber sido condenado por delito intencional alguno; y

IV.- Aprobar el examen de oposición.

⁸¹ LEY DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA DE OFICIO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, Periódico Oficial del Estado de Nayarit, Nayarit, 1994, pp. 1-2.

Artículo 36. Para los efectos del examen a que alude la fracción IV de los artículos 18 y 35 de esta ley, se integrará un jurado con representantes, entre otros, de las escuelas de derecho y de los colegios de abogados. El reglamento establecerá el procedimiento para la aplicación de dicho examen.”⁸²

ESTADO DE OAXACA.

“Artículo 5. Para ser defensor de oficio y social, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; *

II.- Tener un modo honesto de vivir y carecer de antecedentes penales;

III.- Poseer como mínimo carta de pasante de derecho, preferentemente expedida por las escuelas de las universidades existentes en el Estado;

IV.- El coordinador de la defensoría de oficio y social, debe ser abogado con título legalmente expedido y registrado, por lo menos dos años antes a la fecha de su nombramiento”.⁸³

ESTADO DE PUEBLA.

“Artículo 4. El jefe de defensoría y los defensores de oficio, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadanos del Estado de Puebla en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Ser abogado con título legalmente registrado.

III.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado por delito intencional”.⁸⁴

⁸² LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, Nuevo León, 1997, p.3.

⁸³ LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 1982, p. 1.

⁸⁴ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, 1981, p.1.

ESTADO DE QUINTANA ROO.

“Artículo 6. Para ser defensor de oficio se requiere:

I.- Ser ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Ser de reconocida buena conducta.

III.- Acreditar tener los conocimientos y experiencia necesaria en la ciencia del derecho”.⁸⁵

ESTADO DE SINALOA.

“Artículo 20. Para ser defensor de oficio se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser licenciado en derecho con título expedido y registrado por la autoridad competente, salvo en el caso de dispensa previsto en el artículo 79 de la Constitución Local;

III.- Acreditar tener tres años de ejercicio profesional, como mínimo y aprobar el examen correspondiente, en la materia del área a cuya adscripción se postule.

IV.- Acreditar no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 21. Al lapso de tres años a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se podrá computar el tiempo de servicio social que el aspirante a defensor de oficio hubiere cumplido como pasante en la respectiva área de la propia defensoría o en su caso, en agencias del ministerio público Federal o Estatal.

Cuando el interesado no tuviere tres años de ejercicio profesional en los términos indicados en la misma fracción y artículo anterior, podrá suplirse el cumplimiento de ese requisito mediante el examen práctico a que se someta y apruebe. El examen será organizado y tomado por el

⁸⁵ REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Quintana Roo, p. 1.

director y el jefe de departamento del área de adscripción asignada al solicitante".⁸⁶

De lo anterior, se puede apreciar que no toda la República Mexicana tiene legislaciones relativas a la defensoría de oficio, aunque es una disposición constitucional, solamente el 52 % de los Estados tienen regulada dicha institución trayendo consigo una desventaja para todas las personas y contraviniendo lo establecido por el artículo 20 fracción IX. (ANEXOS 1 Y 2)

Asimismo, algunas legislaciones requieren para que una persona pueda ser defensor de oficio, solamente que sea pasante de derecho o que simplemente sean estudiante de derecho o que tengan conocimientos en el área del derecho penal, trayendo consigo una desventaja procesal frente al ministerio público puesto que el personal que lo integra es gente especializada en la rama del derecho penal, y por tanto, afecta directamente al acusado.

3.7. EL DEFENSOR COMO PARTE.

Existen dos tesis:

POSITIVA: La que afirma que el defensor si es parte.

El defensor "si es parte en el proceso ya que su posición en el proceso puede llegar a tener atribuciones autónomas e independientes de la voluntad del procesado, a grado tal, que la voluntad de este, puede ser totalmente irrelevante para los fines procesales".⁸⁷

NEGATIVA: La que niega que el defensor es parte.

"El defensor es parte expresa y que aun en el caso de que pueda realizar actos sin el consentimiento del inculcado, esto sólo es una consecuencia directa de la función que como representante procesal y patrocinador le incumbe en el proceso. La parte, es sólo el destinatario de la pretensión punitiva. El defensor no es ese destinatario, es decir es sólo un órgano patrocinador de la parte".⁸⁸

⁸⁶ LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE SINALOA, Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, Sinaloa, 1993, pp.2-3.

⁸⁷ GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Harla, México, 1991, p. 201.

⁸⁸ ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto, El Nuevo Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, Tomo I, Porrúa, México, 1974, pp. 330-331.

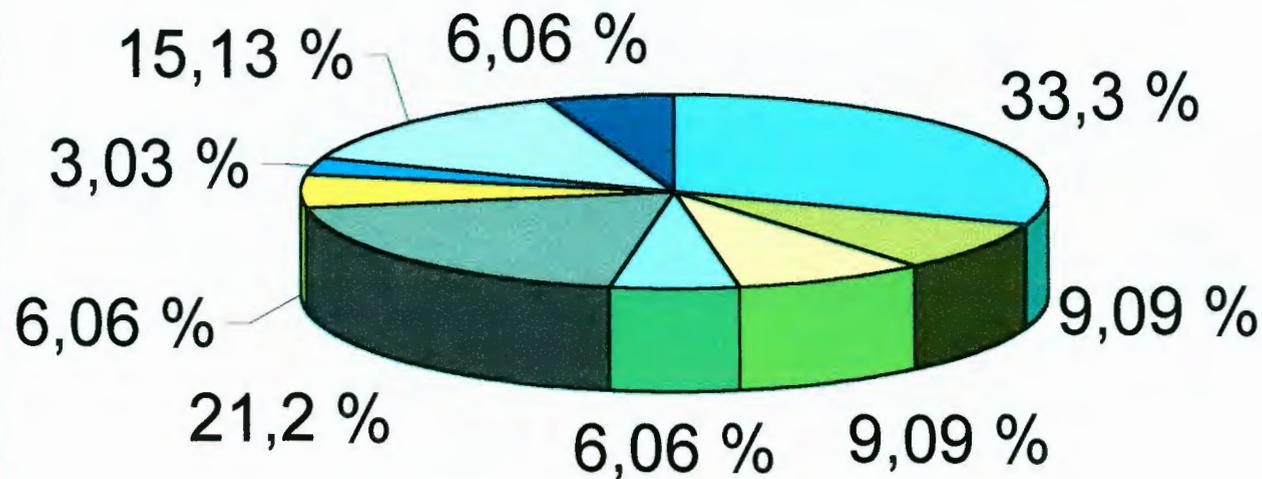
Por lo anterior, podemos concluir que el defensor no está legitimado en el proceso, el legitimado (ad causam y ad procesum) es el imputado, el defensor tiene personería, actúa en atención a la existencia del imputado, sin imputado no habrá defensor, al defensor no le asiste la legitimación, sino la capacidad de postulación, en atención al ius postulandi.

A la carencia de algún requisito en el defensor, no se podrá oponer la falta de capacidad o de la legitimación (sea en la causa o en el proceso), sino la falta de personería (no confundiendo con la falta de personalidad), al no poder realizar la postulación.

Lo que el legislador quiso indicar fue que el defensor puede actuar directamente en el proceso (que tiene personería), aun contra la voluntad de su representado, pero esto no es nota que caracterice a la parte.

ANEXO 1

REQUISITOS PARA SER DEFENSOR DE OFICIO ESTADOS DE LA REPÚBLICA



- 1. TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO 33,3%
- 2. CÉDULA DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES 9,09%
- 3. BUENA REPUTACIÓN 9,09%
- 4. TENER 25 AÑOS DE EDAD 6,06%
- 5. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO ALGUNO 21,2%
- 6. TENER 3 AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN 6,06%
- 7. NO SER MINISTRO DE NINGUN CULTO 3,03%
- 8. ACREDITAR CURSO 15,13%
- 9. ACREDITAR EXAMEN 6,06%

**REQUISITOS PARA SER DEFENSOR DE OFICIO
EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA
(ANEXO 2)**

EDOS	AGUAS.	BCS.	COL.	COAH.	D.F.	DURAN.	EDO. DE MÉX.	GRO.	GTO.	NVO. LEÓN.	QRO.	QUIN. ROO.	SIN.	OAX.	TAB.	NAYAR.	DEF. PÚBLICA.
Ciudadano mexicano			✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓		✓	✓		✓	✓
Carta de pasante.											✓			✓			
Título de licenciado en derecho.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓			✓	✓
Cédula de Profesión.	✓				✓												✓
Examen para ingresar.				✓			✓	✓		✓						✓	✓
Acreditar curso.								✓								✓	
Buena reputación.	✓											✓		✓	✓		✓
Edad 25 años.		✓					✓										
No haber sido condenado por delito alguno.		✓	✓	✓		✓		✓		✓	✓		✓	✓		✓	✓
Tener un año de ejercicio en la profesión.					✓		✓		✓	✓			✓				

CAPÍTULO IV LA DEFENSORÍA DE OFICIO

4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

La historia de la defensoría de oficio se remonta en México en la época colonial, con los defensores y protectores de indios, así como los abogados y procuradores de los pobres, establecidos por varias leyes de indias, a lo cual debe agregarse el antecedente más inmediato de los procuradores de los pobres del Estado de San Luis Potosí, establecidos por la ley de 5 de marzo de 1847, el defensor de oficio debe diferenciarse del llamado abogado de pobres.

Mientras que el primero no le debe importar si el imputado posee o no bienes, el segundo sólo atiende a los menesterosos. El primero actúa, además, debido a la imprescindibilidad de la defensa, cosa que no ocurre con el segundo, en México se establecen defensorías de oficio (patrocinio de oficio) aunque también, según algunas disposiciones de los Estados, funcionan las defensorías de pobres o menesterosos (patrocinio gratuito).

En el proyecto de la Constitución de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, en su artículo 24 se estableció:

“Que en todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

1. *Que se le oiga en defensa por sí o por personero, o por ambos.”⁸⁹*

En dicha sesión se acordó la sustitución de la palabra personero por la de defensor, ya que se determinó, que el defensor es un representante de la sociedad en beneficio del reo, mientras que el personero sólo representaba al acusado.

Se considera adecuado este cambio, toda vez que es una función social que debe realizar el Estado a fin de cumplir con la garantía de defensa

⁸⁹ H. CÁMARA DE DIPUTADOS LX LEGISLATURA, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Tomo III, 4ª ed., Miguel Angel Porrúa, México, 1994, p. 878.

dentro del proceso penal y proteger a toda la sociedad de las acusaciones que no están debidamente fundadas ni motivadas y que puedan coartar los derechos individuales más preciados, tales como derecho a la libertad, igualdad y defensa entre otros.

El 18 de agosto de 1856, la comisión de la Constitución presentó la primera parte del artículo 24 del proyecto en estos términos:

“En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

1. *Que se oiga por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan”.*⁹⁰

Como puede apreciarse, se comenzó a establecer normatividad tendiente a garantizar que el inculcado no quedara desamparado al momento de ser enjuiciado, por lo que, se previó como una representación social la figura del defensor de oficio, pero su intervención dentro del juicio estaba limitada al supuesto en que el inculcado no tuviera quien lo defendiera, tratando así de mantener el espíritu de defensa.

El artículo 20 de la Constitución de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, estableció:

“En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

V. *Que se le oiga en defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso que no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.”*⁹¹

El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916, estableció en su artículo 20 lo siguiente:

“En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

⁹⁰ ibidem, p. 901.

⁹¹ ibidem, pp. 880-881.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quisiera nombrar defensores, después de que se le requiere, para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos de juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.”⁹²

En este proyecto, la figura del defensor de oficio se torna ya como la obligación que tiene el juzgador a fin de garantizar el buen desarrollo del proceso penal jugando un papel muy interesante, ya que se empiezan a determinar los momentos procesales en los cuales debía intervenir éste, pudiendo así determinar las atribuciones y obligaciones que debía cumplir a fin de no dejar en estado de indefensión al acusado.

La igualdad, no se debe tomar textualmente como lo menciona la Constitución; para la aplicación de la ley no implica tratar igual a todos sino que, de acuerdo a las condiciones sociales y económicas de cada individuo es como se llega a la igualdad. Si se aplicara el término en sentido estricto, se caería en una total desigualdad jurídica porque tendrían mejores condiciones de defensa quienes pertenezcan a las clases sociales que gozan de mayores beneficios económicos y que, por tanto, tienen oportunidad de contratar, en teoría, los mejores servicios profesionales.

Por lo que toca a la reforma del 1 de diciembre de 1988, estableció lo siguiente:

“En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX. Se le oirá en defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quisiera nombrar defensores, después de que se le requiere, para ello, al rendir su declaración preparatoria, el

⁹² H. CÁMARA DE DIPUTADOS LX LEGISLATURA, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, op. Cit., p.881.

juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos de juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.⁹³

Ahora bien en la reforma del 3 de septiembre de 1993, se estableció lo siguiente:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las garantías siguientes:

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por una persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se requiera."⁹⁴

Esta última reforma de 1993, en la citada fracción IX, establece el derecho a una defensa adecuada, criterio que guiará la calificación de la defensa para establecer si el proceso se ha desarrollado debidamente o si existe causa para anular actuaciones en virtud de que el inculcado no contó con la defensa adecuada que estipula la Constitución.

Esta defensa sigue diciendo el precepto se ejercerá por sí, es decir por el propio inculcado, por abogado o por persona de su confianza, he ahí según la interpretación común, el principio de libre defensa. No exige la Constitución que el defensor sea siempre un perito en derecho, es decir, un abogado, basta con que lo designe el procesado a título de persona confiable.

Es decir, deja la posibilidad a cualquier persona para desempeñar esta función, ya sea que el inculcado no tenga recursos económicos para designar un abogado, o bien, simplemente considera como persona idónea para desempeñar ese cargo a una no letrada.

Para mejorar la defensa del inculcado, la propia Constitución en rigor se compromete al designar a un lego en derecho, al referirse que el

⁹³ idem.

⁹⁴ ibidem, pp. 972-974.

inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada previene que cuando el designado no sea jurista el juzgador podrá nombrar a un defensor de oficio (abogado), para que asesore a su defensor.

En la rama penal es importante el auxilio jurídico a la sociedad, por ello la Constitución exige la defensa "Adecuada" y no cualquier defensa, contempla la designación de un defensor de oficio, cuando el reo carece de recursos para allegarse un letrado particular o se abstiene de nombrar un defensor, pudiendo hacerlo.

En algunos sistemas extranjeros, el menesteroso cuenta con defensor oficial (de oficio) gratuito, como beneficio de pobreza. En el derecho mexicano este asunto no se relaciona con la capacidad económica del acusado, sino que éste debe tener defensor siempre, de no ser así, el procedimiento estaría viciado de nulidad. Consta lo anterior en la fracción IX del artículo 20, ya que esta distingue entre el supuesto en que el reo no cuenta con defensor particular y la hipótesis en que rehusa a designarlo, para ello, el precepto determina si el inculpado no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

Todo esto conduce a una institución pública indispensable denominada "*defensoría de oficio*", donde el espíritu de nuestra Carta Magna consiste en ser asesorado y representado por personal especializado, que tenga capacidad de comprensión, interpretación y aplicación de la ley penal que asiste a los acusados carentes de defensor.

Se considera que en la actualidad el artículo 20 fracción IX de nuestra Constitución, ha perdido su esencia primordial, que es, el derecho de defensa pública, ya que, los defensores de oficio no están capacitados jurídicamente para defender a los procesados que necesitan de su asistencia jurídica-procesal en una acusación penal debido a que no se establece en diversas legislaciones de la República Mexicana como requisito indispensable que sea abogado letrado, no existen sanciones severas que castiguen la ineptitud por incumplimiento de sus funciones, ni que se tome en cuenta dicha ineptitud para que el procesado pueda obtener un beneficio dentro de su proceso, ni tiene auxiliares técnicos (peritos) a fin de que coadyuven con éste.

Asimismo, no se da la observancia contenida en nuestra legislación penal respecto de la obligación que tiene el juzgador de vigilar la buena

marcha del procedimiento, utilizando los medios disciplinarios para la defensa del procesado.

Las medidas disciplinarias deberán estar reguladas de manera enérgica en las leyes y reglamentos de todos los Estados de la República Mexicana, sobre la base de las funciones encomendadas y establecidas de manera precisa y concreta para su observancia y aplicación, para dar cumplimiento a lo establecido por los principios procesales del derecho, así como los preceptos legales establecidos por los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales.

Podemos concluir, que la esencia misma del artículo 20 fracción IX Constitucional, se reduce a que el inculpado tenga una buena defensa, pero en la actualidad no es así, ya que existen factores económicos, sociales y jurídicos que impiden el buen desempeño de las funciones y obligaciones encomendadas a los defensores de oficio que hacen una mala defensa o dejan en un total estado de indefensión a los inculpados.

Por desgracia, la defensoría de oficio a sido hasta hoy la dependencia mas olvidada de cuantas posee el gobierno, a grado tal que la prometida lista de defensores que el juez debe proporcionarle al inculpado, en el mejor de los casos se reduce a una sola persona. La defensa de oficio debe implicar en México la asistencia letrada, obligatoria y gratuita.

El presupuesto económico asignado a la defensoría de oficio en nuestro país, no se acerca ni el cero dos porciento de los que se otorga al ministerio público.

4.2. ANTECEDENTES JURÍDICOS.

Las disposiciones generales de las leyes y reglamentos de las defensorías de oficio en nuestro país se establecen lineamientos a seguir por parte del defensor de oficio que son los siguientes:

DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL.

La defensoría pública federal tiene por objeto regular la prestación del servicio en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación jurídica. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo

el territorio nacional. El servicio de defensoría pública será gratuita, se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria.

El Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación, gozará de independencia técnica y operativa.

Para gozar de los beneficios de asesoría jurídica, se llenará solicitud en las formas que para tal efecto elabore el Instituto Federal de Defensoría Pública, y se deberá de cumplir con los requisitos previstos en las bases generales de organización y funcionamiento.

En la asignación de un asesor jurídico se da preferencia a la selección a fin de la mayor confianza de la prestación del servicio en caso de que el servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con interés opuesto se presentará a quien lo haya solicitado primero.

Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador del Instituto Federal de Defensoría Pública.

En los casos de urgencia previsto en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica.

ESTADO DE QUERÉTARO.

La defensoría de oficio es una unidad administrativa de la administración pública centralizada, dependiente de la Secretaría de Gobierno, tiene por objeto la defensa judicial pública, obligatoria y gratuita de las personas acusadas en un proceso penal por la comisión de delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

La defensoría de oficio también patrocinará a los reos para la obtención de los beneficios que señalen las leyes de las materias, ajustándose a lo dispuesto por la facción IX de artículo 20 de la Constitución General de la República.

En cada uno de los distritos judiciales que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, existirá una oficina de la defensoría de oficio a cargo de

un defensor y del número de empleados que el servicio requiera y autorice el presupuesto.

ESTADO DE AGUASCALIENTES.

La defensoría de oficio es una dependencia de la Procuraduría de Protección Ciudadana y tiene por objeto defender a los acusados y procesados por delitos del orden común en los tribunales penales de la primera instancia en el Estado y estará integrada con el número de licenciados en derecho y el personal administrativo necesario, a juicio del procurador de protección ciudadana y de acuerdo con el presupuesto de egresos respectivo.

El cuerpo de defensores de oficio estará dividido en tantas adscripciones fueren necesarias para la atención de los asuntos penales que se le encomienden.

ESTADO DE COLIMA.

La defensoría de oficio es una institución de orden público, obligatoria y gratuita, que tiene por objeto proporcionar la defensa necesaria en materia penal a las personas que carezcan de defensor particular, y de amparo a quienes así lo soliciten y demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.

Asimismo, cuenta con personal especializado para auxiliar al defensor de oficio en el ejercicio de sus funciones.

DISTRITO FEDERAL.

Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tiene por objeto de regular la Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, la cual tendrá como fin proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asesoría, patrocinio o defensa de materia penal, establecer las bases para la organización de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal; determinar las funciones obligaciones y responsabilidades de los defensores de oficio del fuero común en el Distrito Federal y de los peritos y trabajadores sociales de la institución, fijar las normas requisitos y condiciones para la selección, ingresos, adscripción,

capacitación y excusas de los defensores de oficio del fuero común en el Distrito Federal.

En los asuntos del orden penal la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20 de la fracción IX de la Constitución General de la República.

En el ejercicio de las funciones el personal de la defensoría de oficio observará las obligaciones inherentes a su calidad de servicios públicos, de acuerdo con sus facultades específicas, y actuará con diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.

ESTADO DE DURANGO.

Los defensores de oficio del fuero común proporcionarán la defensa necesaria en materia penal a las personas que lo soliciten. Por otro lado, están obligados a interponer los recursos que procedan en los negocios o procesos en que intervengan, incluyendo el juicio de amparo cuando éste sea necesario para la defensa de los derechos de sus patrocinados o defensos.

El cuerpo de defensores de oficio estará dividido en tantas adscripciones fueren necesarias a juicio del Ejecutivo Estatal. Los defensores de oficio durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser ratificados en sus nombramientos para periodos sucesivos, cuando a juicio del Ejecutivo, hayan cumplido debidamente con su cargo.

ESTADO DE MÉXICO.

La defensoría de oficio es una institución de orden público, indivisible y de interés social que tiene por objeto, proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten o cuando haya designación del ministerio público o del juez; gestionar en los asuntos en los que intervengan menores e incapaces, su tratamiento y en su caso, su remisión a las autoridades y establecimientos que correspondan; defender los derechos de los indígenas; y proporcionar orientación y consejo jurídico a todas las personas que lo soliciten.

La defensoría de oficio podrá, con cargo a un fondo público, apoyar a los inculpados de escasos recursos con el otorgamiento de fianzas de interés social, las cuales serán tramitadas por trabajadores sociales.

El servicio de la defensoría de oficio se proporcionará a quien lo solicite, en los siguientes casos y siempre dando preferencia a los campesinos, ancianos, indígenas, mujeres y a las personas ignorantes o de extrema indigencia:

ESTADO DE GUANAJUATO.

La defensoría de oficio en materia penal en el Estado de Guanajuato, se instituye a fin de reglamentar las disposiciones contenidas en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ESTADO DE NAYARIT.

La defensoría de oficio es de orden público e interés social, y tienen por objeto, regular la institución del servicio de defensoría de oficio del fuero común en el Estado de Nayarit, cuyo fin será proveer en forma gratuita y obligatoria los servicios de asesoría, patrocinio y defensa jurídica a quienes así lo requieran dentro del territorio del Estado y fuera de este, cuando así lo exijan las obligaciones derivadas del servicio, en controversias penales, fijar las bases de organización del servicio de defensoría de oficio, establecer las funciones, obligaciones y responsabilidades de los miembros del servicio de defensoría de oficio y fijar las normas de ingreso, adscripción, capacitación y excusas de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior.

El servicio de defensoría de oficio del fuero común es considerada, como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría General de Gobierno, proporcionando preferentemente a las personas de extrema indigencia y se hará la defensa del ó de los inculpados en los términos del artículo 20 fracción IX de la Constitución General de la República:

ESTADO DE NUEVO LEÓN.

La defensoría de oficio del Estado de Nuevo León es una institución adscrita a la Secretaría General de Gobierno, que tiene como finalidad

la de proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios jurídicos de defensa, patrocinio y asesoría en materia penal a los acusados.

Con el propósito de que toda persona detenida por causas de orden criminal cuente de inmediato con asistencia legal, habrá defensores de oficio adscritos a las agencias del ministerio público investigadoras y auxiliares de los defensores de oficio en las delegaciones ministeriales, en todo el Estado, en cualquier día y hora que se les requiera. Será obligatoria la prestación del servicio de la defensoría.

ESTADO DE OAXACA.

En el Estado de Oaxaca existe un cuerpo de defensoría de oficio y social y en cada distrito judicial hay cuando menos un defensor. Los servicios de los defensores de oficio y social serán gratuitos.

ESTADO DE PUEBLA.

La defensoría de oficio es una dependencia del Poder Ejecutivo, cuya finalidad es *proporcionar asesoría y patrocinio jurídico en forma gratuita, a las personas que por carecer de recursos económicos no puedan pagar los servicios de un abogado, así como a quienes por su condición jurídica o social, la ley otorga especial protección.*

Los defensores estarán adscritos a los tribunales del Estado, según las necesidades del servicio, por el titular de la defensoría, previo acuerdo del Ejecutivo.

La sede de la defensoría será la ciudad de Puebla, y de las demás defensorías de oficio, la ciudad cabecera de los distritos de su adscripción.

ESTADO DE QUINTANA ROO.

La defensoría de oficio es el servicio público que presta el Estado para *dar asistencia a aquellas personas que no se encuentran en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso.*

El cuerpo de defensores de oficio estará dividido en tantas adscripciones como fueren necesarias para la atención de los asuntos penales que se les encomienden, pero en todo caso habrá cuando menos

uno en cada partido judicial del Estado y contara con un cuerpo de trabajadores sociales y peritos que coadyuven con éstos.

Los defensores adscritos al ramo penal atenderán de preferencia a los procesados que no estén en condiciones de nombrar un defensor particular.

Las personas que se hagan servir de la defensoría de oficio teniendo medios o recursos económicos para contratar los servicios de un defensor particular, deberán pagar al Estado, independientemente de que cese el patrocinio jurídico, los horarios correspondientes al servicio profesional prestado de acuerdo al arancel respectivo.

En las defensas de orden penal la defensoría de oficio con cargo a la partida presupuestal correspondiente, podrá otorgar caución social para garantizar la libertad condicional de sus procesados.

ESTADO DE SINALOA.

En el Estado de Sinaloa habrá un cuerpo de defensores de oficio del fuero común cuya finalidad será proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos de defensa, patrocinio y asesoría en materia penal, en los términos del artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La defensoría de oficio del fuero común se establece como organismo integrante de la administración pública adscrita al poder Ejecutivo y se denominará Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.

En los asuntos de orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Será obligatoria la prestación de los servicios en los asuntos en que, de acuerdo a las pertinentes disposiciones de la legislación adjetiva correspondiente, el juez de la causa o la sala de tribunal designe defensor de oficio a la parte que carezca de abogado.

ESTADO DE TABASCO.

La defensoría de oficio es una institución que depende del Ejecutivo del Estado, cuya función primordial consiste en proporcionar servicios de asesoría jurídica, orientación y realizar ante los tribunales correspondientes la defensa y patrocinio legal de las personas que lo soliciten, preferentemente de aquellos que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular.

En los asuntos de orden penal la defensa será proporcionada al presunto responsable en los términos que el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Será obligatoria la prestación de los servicios en los asuntos en que, de acuerdo a las disposiciones de la legislación adjetiva correspondiente, las autoridades competentes designen defensor de oficio a la parte que carezca de abogado. Así mismo es importante recalcar la ayuda prestada por peritos adscritos a la defensoría de oficio.

Como se puede observar, en los diversos Estados de la República Mexicana, la institución de la defensoría de oficio tiene como objeto primordial garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia mediante la orientación jurídica proporcionando servicios de asesoría jurídica, orientación y patrocinio legal de las personas que lo soliciten, preferentemente de aquellos que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular.

Aunado a lo anterior, solamente el 41% de los Estados de la República Mexicana tales como Colima, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, cuentan con personal especializado para auxiliar al defensor de oficio, otro motivo por el que no se da una defensa adecuada al acusado. (ANEXO 3)

4.3. DEFINICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO.

Es considerado al defensor de oficio como un “funcionario del Estado que presta el servicio de defensa gratuita a los procesados que carecen de recursos económicos o que no hacen designación del particular.”⁹⁵

⁹⁵ DÍAZ de León, Marco Antonio, op. cit., p. 638.

La actividad del defensor de oficio como abogado, consiste en una función social y una incidencia pública que implica obligaciones como coadyuvar con el desvalido carente de recursos económicos o ignorante para que se les respeten sus derechos y otorguen las garantías individuales que la Constitución y la ley le reconocen a todas las personas. De ahí nace la institución legal del defensor de oficio nombrado por el juez.

DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL

“Artículo 9. El director general, los defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, serán considerados servidores públicos de confianza”.⁹⁶

ESTADO DE QUERÉTARO.

“Artículo 10. Los defensores de oficio son servidores públicos con el carácter de empleados de confianza, que serán nombrados y removidos por el jefe de defensores, con visto bueno de la Secretaría de Gobierno”.⁹⁷

DISTRITO FEDERAL.

“Artículo 8. Por el defensor de oficio se entiende al servidor público que posea tal designación, y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I y 2 de esta ley”.⁹⁸

ESTADO DE DURANGO.

“Artículo 5. Los defensores de oficio se considerarán como empleados de confianza; para los efectos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado”.⁹⁹

⁹⁶ LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, op. cit., p. 1

⁹⁷ REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, op.cit., p. 331.

⁹⁸ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, op. cit., p. 1.

⁹⁹ LEY ORGÁNICA DE LAS PROCURADURÍAS Y DEFENSORÍAS DE OFICIO DEL ESTADO DE DURANGO, op. cit., p. 1.

ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 4. En el ejercicio de sus funciones, el personal del servicio de defensoría de oficio observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público del Estado, de acuerdo a sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz prestación del servicio”.¹⁰⁰

ESTADO DE NAYARIT.

“Artículo 4. En el ejercicio de sus funciones, el personal del servicio de defensoría de oficio observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público del Estado, de acuerdo a sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz prestación del servicio”.¹⁰¹

ESTADO DE NUEVO LEÓN

“Artículo 3. El defensor de oficio es el servidor público que, con tal nombramiento, tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa, patrocinio o asesoría particular, en los casos y circunstancias establecidos en la presente ley”.¹⁰²

ESTADO DE SINALOA.

“Artículo 5. Por defensor de oficio se entiende al servidor público que, con tal nombramiento, tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o público que con tal nombramiento, tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley”.¹⁰³

ESTADO DE TABASCO.

“Artículo 3. Se entiende por defensor de oficio, al servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular ante las autoridades administrativas y judiciales del Estado, de conformidad

¹⁰⁰ LEY DEL SERVICIO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, op. cit., p. 1.

¹⁰¹ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, op. cit., p. 1.

¹⁰² LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, op. cit., p. 1.

¹⁰³ LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE SINALOA, op. cit., p. 1.

con lo establecido por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República y por la presente ley”.¹⁰⁴

Podemos concluir que el defensor de oficio es un servidor público, con el carácter de empleado de confianza que como tal adquiere de su nombramiento y de las actividades que desempeña como lo es tener a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular ante las autoridades administrativas y judiciales del Estado, de conformidad con lo establecido por la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

4.4. PRINCIPALES DEBERES TÉCNICO-ASISTENCIALES DEL DEFENSOR DE OFICIO.

De conformidad a lo dispuesto por las leyes y reglamentos internos de diversos Estados de la República Mexicana se desprende lo siguiente:

Los defensores de oficio en materia federal tienen las siguientes obligaciones:

I.- Prestar personalmente servicio de orientación, asesoría y representación a personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables.

II.- Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos cuyo efecto harán valer acciones opondrán excepciones o defensores interpondrán incidentes o recursos realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa.

III.- Evitar en todo momento la indefensión de sus representados.

IV.- Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas.

V.- Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención.

¹⁰⁴ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO, op. cit., p. 1.

VI.- Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

VII.- Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.”¹⁰⁵

En el fuero común son obligaciones y atribuciones de los defensores de oficio:

I.- Defender a los acusados, cuando ellos mismos o el juzgado respectivo los designe con ese fin, en los términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 20 Constitución General de la República.

II.- Asistir puntualmente al desahogo de las diligencias de quienes patrocinan.

III.- Atender la defensa en términos de ley desde el momento en que el inculcado tiene contacto con la autoridad investigadora, siempre que aquel no cuente con abogado particular;

IV.- Estar presente e intervenir en las diligencias de averiguación previa y en los procesos en defensa del inculcado, cuando éste lo solicite o cuando el ministerio público o el juez designe al defensor de oficio;

V.- Tramitar ante el ministerio público, el juez o la sala correspondiente, la libertad provisional bajo caución de los inculcados, en los casos en que proceda;

VI.- Hacer valer las causas de inimputabilidad o excluyentes de responsabilidad en favor de los inculcados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal;

VII.- Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten en la averiguación previa en los tribunales judiciales y centros de reclusión;”¹⁰⁶

¹⁰⁵ LEY FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, op. cit., p. 6.

¹⁰⁶ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE MÉXICO, op. cit., pp. 1-4.

“VIII.- Interponer y tramitar en tiempo y forma, bajo su más estricta responsabilidad, los recursos que concedan conforme a la ley, en contra de las resoluciones judiciales que afecten la defensa de sus patrocinados.

IX.- Cumplir con las guardias que fije el jefe de defensores de oficio”.¹⁰⁷

“X.- Informar a sus defensos del estado de los procesos, de manera clara y concisa, dándoles a conocer de los resultados de su actuación y de las responsabilidades jurídicas del juicio”.¹⁰⁸

“XI.- Concurrir a los actos culturales que en beneficio de los reclusos realice la defensoría.

XII.- Atender de preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar a un defensor particular.

XIII.- Practicar semanalmente una visita al centro de readaptación a efecto de imponer a sus defensos de la secuela del proceso, así como de los requisitos para obtener su libertad bajo caución, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, recabar del mismo defenso todos los datos que sirvan para presentar sus descargos y recibir las quejas que tuvieren, levantando acta por duplicado de la visita que firmarán el defensor y la persona que lo acompaña, designada por la dirección del penal. Un tanto del acta será remitido inmediatamente al director de las defensorías de oficio”.¹⁰⁹

“XIV.- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para hacer más eficaz la defensa;

XV.- Pedir amparo cuando las garantías individuales de sus defensos hayan sido violadas por los jueces o tribunales respectivos;

XVI.- Patrocinar a los reos que los soliciten ante la institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de la libertad preparatoria o cualquier otro beneficio;

¹⁰⁷ REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, op. cit., pp. 330-332.

¹⁰⁸ LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE AGUSCALIENTES, op. cit., p. 1

¹⁰⁹ LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE LAS DEFENSORIAS DE OFICIO DEL FUERO COMÚN DE BAJA CALIFORNIA SUR, op. cit., pp.1-3.

XVII.- Practicar mensualmente una visita al centro de reclusión a efecto de imponer a sus defensos de la secuela del proceso, así como de los requisitos para obtener su libertad caucional, el indulto, la libertad preparatoria o cualquier otro beneficio, y de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, recabando los datos que sirvan para fundar sus descargos.”¹¹⁰

“XVIII.- Sujetarse a las disposiciones legales vigentes utilizar los mecanismos de defensa que corresponda e invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales, que coadyuven a una mejor defensa.

XIX.- Abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes.

XX.- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tengan encomendados, y remitir al jefe de defensores con una semana de anticipación a su desahogo a efecto en que caso necesario se designe un defensor sustituto”.¹¹¹

“XXI.- Visitar a los inculpados que aún no rindan su declaración preparatoria, ofreciéndoles los servicios de la defensoría; debiendo preparar la defensa de los que se acojan a la institución”.¹¹²

“XXII.- Acudir al llamado de los menores o de quienes ejerzan legalmente la patria potestad que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente, aceptar el cargo de defensor y comparecer a todas las diligencias; y

XXIII.- Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones”.¹¹³

“XXIV.- Formar el libro de estado de procesos, que contendrá los siguientes datos:

¹¹⁰ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE COAHUILA, op. cit., pp.1-3.

¹¹¹ REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, op. cit., pp. 2-3.

¹¹² LEY ORGÁNICA DE LAS PROCURADURÍAS Y DEFENSORÍAS DE OFICIO DEL ESTADO DE DURANGO, op. cit., pp.1-4.

¹¹³ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE MÉXICO, op. cit., pp.1-4.

- 1.- Número de causa;
- 2.- Nombre del acusado;
- 3.- Delito o delitos que se le imputan;
- 4.- Libertad provisional bajo caución, señalando la garantía fijada y si ésta fue otorgada o no;
- 5.- Declaración preparatoria, anotando la fecha de su celebración;
- 6.- Término constitucional, anotando su fecha de notificación, el sentido del mismo y si éste fue o no recurrido;
- 7.- Careos constitucionales, anotando la fecha de celebración;
- 8.- Etapa probatoria, anotando la naturaleza de pruebas ofrecidas, su fecha de promoción y de desahogo;
- 9.- Conclusiones, anotando su fecha de presentación;
- 10.- Sentencia, anotando su fecha de notificación, el sentido de la misma, beneficios otorgados en el caso de que se tenga derecho a los mismos, si hubo o no condena de reparación del daño y si la resolución fue recurrida o no.

XXV.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹¹⁴

Como se puede apreciar en la mayoría de los Estados de la República Mexicana no existe la obligación por parte de los defensores de oficio de vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados, es decir, no presentan demandas de amparo cuando las garantías individuales se estimen violadas, ni realizan periódicamente visitas a los centros de readaptación social a efecto de imponer a sus defensos la secuela del proceso, ni tampoco se ocupan de informar los requisitos para obtener su libertad bajo caución o de recibir las quejas que tuvieren de sus defensos por falta de atención médica, vejaciones y

¹¹⁴ LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DE GUANAJUATO, op. cit., pp. 1-4.

malos tratos que sufra en el centro de reclusión, ni de patrocinar a los reos que lo soliciten indulto necesario, beneficio de la libertad preparatoria o cualquier otro beneficio, ya que todas estas obligaciones son primordiales para desempeñar una buena defensa en beneficio del acusado, puesto, que es básico que estas actividades se realicen de manera obligatoria para todo defensor de oficio. (ANEXOS 4 Y 5)

4.5. RESPONSABILIDAD DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

De conformidad a lo establecido por las diversas legislaciones de la República Mexicana, se regula la responsabilidad de los defensores de oficio en los casos siguientes:

DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL

“Artículo 37. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, reglamentos o acuerdos generales expedidos por el Consejo de Judicatura Federal o de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública.

I.- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por una de las causales previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisamente en contravención con lo dispuesto con el artículo 148 del ordenamiento jurídico en cita;

II.- Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de un cargo.

III.- No poner en conocimiento del director y del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones.

IV.- No preservar la dignidad, imparcialidad ética y profesionalismo propios de ejercicio de sus atribuciones.

V.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia.

VI.- Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios.

VII.- Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan desatender su trámite desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido.

VIII.- Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer.

IX.- Dejar de cumplir con cualquier de las demás obligaciones que en virtud de la existencia de la institución se les a conferido.

Artículo 38. También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia federales, realizar conductas que atenten contra la autonomía independencia de los defensores público o asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

Artículo 39. El procedimiento para determinar la responsabilidad del director general y demás miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como las sanciones aplicables, será el previsto en el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y su conocimiento, será de la exclusiva competencia del Consejo de la Judicatura Federal”.¹¹⁵

ESTADO DE QUERÉTARO.

“Artículo 20. Las infracciones cometidas en el desempeño de su cargo por los defensores de oficio que no sean constitutivas de delito, serán sancionadas por el jefe de defensores, atendiendo a la gravedad de la falta en la forma siguiente:

I.- Apercibimiento verbal.

II.- Amonestación por escrito.

¹¹⁵ LEY FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, op. cit., p.13.

III.- Suspensión de 3 a 15 días.

IV.- Destitución del empleo.

Artículo 21. Son causas de responsabilidad que ameritan sanción, las siguientes:

I.- Demorar sin causa justa, las defensas o asuntos que se les encomienden.

II.- Negarse sin causa justificada a patrocinar las defensas o asuntos que les correspondan.

III.- Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales conducentes en beneficio de los acusados; desatender su tramitación o abandonarlos, con perjuicios de los defensos.

IV.- No realizar con oportunidad las promociones que procedan y ser negligentes en el allegamiento de pruebas que favorezcan al defenso.

V.- Violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 13 de este reglamento".¹¹⁶

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

"Artículo 28. A los defensores de oficio se les aplicarán las sanciones que señalen, en sus respectivos casos el Código Penal, el de Procedimientos Penales y el Reglamento Interior de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 29. Los defensores de oficio incurrirán además en sanciones por las siguientes causas:

I.- Por demorar sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encomienden;

II.- Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o asuntos que les corresponda por su cargo, y

¹¹⁶ REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE QUERETARO, op. cit., pp. 332-333.

III.- Por solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen.

Artículo 30. En los casos que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, el director del cuerpo de defensores podrá aplicar las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Extrañamiento, y

II.- Apercibimiento.

Artículo 31. En el caso de la fracción III del artículo 29, el director dará cuenta a la superioridad para que proceda como lo estime conveniente”.¹¹⁷

ESTADO DE COHAHUILA.

“Artículo 18. Si el titular o demás funcionarios y empleados, con motivo del desempeño de sus funciones cometieren faltas graves o violaciones a las leyes, se les aplicarán las sanciones que señalan, en sus respectivos casos, el Código Penal, el de Procedimientos Penales o Civiles y la presente ley.

Artículo 19. El director, subdirector, defensores de oficio o los auxiliares de la defensoría, se harán acreedores a las sanciones señaladas en este capítulo en las siguientes causas:

I.- Por intervenir en cualquier causa judicial ajena a la función encomendada por el Estado;

II.- Por solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen;

III.- Por demorar, sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encomienden;

¹¹⁷ LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO DEL FUERO COMÚN DE BAJA CALIFORNIA SUR, op. cit., pp. 3-4.

IV.- Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o asuntos que les correspondan por su cargo.

Artículo 20. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, sancionará con destitución inmediata de su cargo al infractor. Por lo que concierne a las fracciones III y IV del mismo artículo se aplicará por su orden:

I.- Amonestación y apercibimiento;

II.- Suspensión hasta por un mes;

III.- Remoción de su cargo".¹¹⁸

ESTADO DE COLIMA.

"Artículo 14. Serán faltas que originen sanciones y medidas disciplinarias:

I.- Faltar frecuentemente sin causa justificada, a sus respectivas adscripciones; así como cuando se encuentren de turno;

II.- Demorar o contribuir a la demora de la defensa o litigios que les sean encomendados, injustificadamente;

III.- Valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento sin ningún motivo, abandonar la defensa sin causa justa o negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los encausados;

IV.- Aceptar ofrecimientos o promesas, solicitar o recibir dádivas o cualquier remuneración por los servicios que estén obligados a prestar gratuitamente a los encausados;

V.- No cumplir con las obligaciones éticas que impone una defensa completa, eficaz y oportuna; y

VI.- Dejar de cumplir las obligaciones señaladas en esta ley y demás disposiciones jurídicas.

¹¹⁸ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE COAHUILA, op. cit., pp. 1-2.

Artículo 21. El director de prevención y readaptación social, tendrá a su cargo la imposición de las correcciones disciplinarias de que se trata el presente capítulo, de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 22. Las correcciones disciplinarias comprenderán:

I.- Extrañamiento;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa hasta por 30 unidades de salario mínimo;

IV.- Suspensión del cargo hasta por un año; y

V.- Destitución del cargo que requiera la confirmación del secretario general de gobierno.

Artículo 23. Para imponer alguna de las correcciones disciplinarias, se levantará acta circunstanciada oyendo al infractor, a efecto de fundamentar la sanción. Se remitirá copia de aquélla a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, para los efectos correspondientes.

Artículo 24. Es causa de cese inmediato, para el personal de la defensoría de oficio, ser condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de un delito no culposo.

Artículo 25. La responsabilidad oficial de los defensores de oficio será exigida por el jefe de la dependencia, previo acuerdo del secretario general de gobierno, mediante escrito presentado ante el procurador general de justicia del Estado, quien turnará el asunto al agente del ministerio público que corresponda, para que inicie la averiguación y obre de acuerdo a sus facultades".¹¹⁹

DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 34. Los defensores de oficio tendrán la obligación de concurrir al juzgado de su adscripción cuando este se encuentre en turno, a efecto de cubrir los servicios que presta la institución; la falta de asistencia a los citados turnos se considera responsabilidad oficial de acuerdo a lo

¹¹⁹ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DE COLIMA, op. cit., pp. 2-3.

dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos.

Artículo 37. Los defensores de oficio incurrirán en responsabilidad oficial, por las siguientes causas:

I.- Por demorar sin justificación la defensa o asuntos que les recomienden;

II.- Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o atender asuntos que les correspondan por su cargo;

III.- Por solicitar o aceptar, dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen o representen;

IV.- Por no promover oportunamente los recursos legales que procedan y por negligencia en la presentación de las pruebas que favorezcan a su defensos o a su patrocinados;

V.- Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que les imponen esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables".¹²⁰

ESTADO DE DURANGO.

"Artículo 33. A los procuradores y defensores de oficio se les aplicarán las sanciones que señalen, en sus respectivos casos, el Código Penal, el de Procedimientos Penales y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado.

Artículo 34. Los procuradores y defensores de oficio, incurrirán además en sanciones por los siguientes motivos:

I.- Por demorar, sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encomienden;

II.- Por negarse sin causa justificada, a patrocinar las defensas o asuntos que les corresponda por su cargo;

¹²⁰ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, op. cit., p.4.

III.- Por incumplimiento de las diversas obligaciones que se le impone la presente ley.

IV.- Por solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen.

Artículo 35. En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, el director de gobernación podrá aplicar las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Extrañamiento;

II.- Apercibimiento.

Artículo 36. En el caso de la infracción del artículo 34, el director dará cuenta al Ejecutivo del Estado para que proceda como lo estime conveniente”.¹²¹

ESTADO DE MÉXICO.

“Artículo 38. El director, el subdirector, los coordinadores regionales, jefes de departamento, defensores de oficio, auxiliares, peritos, trabajadores sociales y personal administrativo serán responsables de las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de su cargo y empleo, y se les aplicarán las sanciones que en su caso señala la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

Artículo 39. En el caso de que la conducta del servidor público constituya delito, se formulará denuncia ante el ministerio público, para los efectos legales consiguientes.

Artículo 40. Los defensores de oficio deberán abstenerse de recibir por sí o por interpósita persona dinero, regalos o cualquier otro tipo de dádivas por el desempeño de su cargo.

Artículo 41. El director, el subdirector, los coordinadores regionales, los jefes de departamento, los defensores de oficio y los auxiliares no

¹²¹ LEY ORGÁNICA DE LAS PROCURADURÍAS Y DEFENSORÍAS DE OFICIO DEL ESTADO DE DURANGO, op. cit., p.4.

podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión, salvo los de carácter docente.

Artículo 42. Los defensores de oficio no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge, concubina, hermanos, adoptado o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado".¹²²

ESTADO DE GUERRERO.

"Artículo 26. Los defensores de oficio podrán ser suspendidos en el patrocinio de algún procesado o controversia, a petición de su representado cuando éste argumente alguna falta o queja que motive tal decisión, correspondiendo al titular del servicio la calificación de la falta y la aplicación de las medidas correctivas que considere necesarias.

Artículo 27. El personal del servicio de defensoría de oficio incurrirá en responsabilidad oficial en los siguientes casos:

I.- Por dejar de asistir injustificadamente a los juzgados penales en turno para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 20 Constitucional;

II.- Por demorar sin causa justificada, la defensa o patrocinio de los asuntos que le son encomendados;

III.- Por negarse sin justificación, a patrocinar las defensas o asuntos que le correspondan;

IV.- Por solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen o representen;

V.- Por negligencia en el ejercicio de su actividad al abstenerse de presentar pruebas o solicitar diligencias que beneficien el buen resultado de su encargo, o por abstenerse de promover oportunamente los recursos legales que procedan; y

VI.- Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que les imponga esta ley y las demás disposiciones aplicables.

¹²² LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE MEXICO, op. cit., p. 5.

Artículo 28. Las responsabilidades a que se refiere este capítulo se entienden sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero".¹²³

ESTADO DE GUANAJUATO.

"Artículo 33. Previo acuerdo de la Secretaría de Gobierno, la dirección podrá imponer a los defensores de oficio las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión de tres días hasta por tres meses; y

III.- Remoción.

Artículo 34. Para aplicar cualesquiera de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, previa investigación, la dirección citará al interesado a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga. De proceder la imposición de la sanción, ésta se notificará al acusado en forma personal.

Artículo 35. Son causas de remoción de los defensores de oficio:

I.- El incumplimiento reiterado a las obligaciones que impone esta ley;

II.- Intervenir como defensor particular ante los tribunales del partido judicial de su adscripción; y

III.- Recibir cualquier retribución por la prestación de sus servicios.

Artículo 36. Son causas de remoción del personal de apoyo las que se contienen en la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios en vigor".¹²⁴

ESTADO DE NAYARIT.

"Artículo 31. A los defensores de oficio se les aplicarán las sanciones que señalen en sus respectivos casos en Código Penal, el de

¹²³ LEY DE SERVICIO DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, op. cit., pp. 2-3.

¹²⁴ LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, op. cit., p. 4.

procedimientos penales y la ley de Responsabilidad de los servidores públicos, pero además son causa de responsabilidad;

I.- Demorar sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encomienden;

II.- Negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o asuntos que les correspondan por su cargo;

III.- Solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna recompensa de sus defensos o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen;

IV.- Dejar de interponer, en tiempo y forma, los recursos legales en beneficio de los acusados, desatender su tramitación, desistirse de ellos o abandonarlos con perjuicio de sus defensos;

V.- No hacer con oportunidad las promociones que legalmente procedan y ser negligentes en la presentación de las pruebas que favorezcan a su defenso.

Artículo 32. Las correcciones disciplinarias a que se harán acreedores los defensores de oficio serán:

I.- Extrañamiento;

II.- Apercibimiento;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución;

V.- Las que procedan por la responsabilidad en que incurran, por acciones y omisiones en la prestación del servicio".¹²⁵

ESTADO DE NUEVO LEÓN.

"Artículo 45. Serán causas de responsabilidad oficial de los defensores, las siguientes:

¹²⁵ LEY DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA DE OFICIO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, op. cit., pp. 2-4.

I.- Incurrir en las conductas prohibidas señaladas en el artículo 40 de esta ley;

II.- Negar, sin causa justificada, la defensa, asesoría y patrocinio que deban prestar conforme a la ley;

III.- Demorar, sin justificación, la atención de los asuntos que se les hubieren encomendado;

IV.- No promover oportunamente los recursos legales que procedan o incurrir en negligencias en la presentación de pruebas que favorezcan a su defensor o patrocinado; y

V.- No cumplir las demás obligaciones que les correspondan conforme a esta u otras leyes y demás disposiciones aplicables.

Las responsabilidades a que este artículo se refiere darán lugar a la remoción del cargo, sin perjuicio de lo que proceda conforme al Código Penal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables".¹²⁶

ESTADO DE OAXACA.

"Artículo 9. El Ejecutivo del Estado, a través de sus órganos, podrá imponer a los defensores de oficio y social, las sanciones siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por la cantidad de mil pesos;

III.- Suspensión hasta por treinta días;

IV.- Cese.

El procedimiento para la imposición de las sanciones anteriores se establecerá en el Reglamento respectivo.

¹²⁶ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, op. cit., p. 5.

Artículo 12. Los defensores de oficio y social, están sujetos a responsabilidad por delitos oficiales que cometan durante el desempeño de su encargo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes".¹²⁷

ESTADO DE PUEBLA.

"Artículo 10. Las correcciones disciplinarias aplicables a los miembros de la defensoría de oficio, serán las siguientes:

I.- Extrañamiento.

II.- Multa hasta por mil pesos.

III.- Suspensión del cargo.

IV.- Destitución.

Artículo 11. Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por el Ejecutivo del Estado, al jefe de la defensoría, y a los defensores y personal administrativo de la dependencia. En todo caso deberá oírse previamente al interesado.

Artículo 12. Siempre que el jefe de la defensoría de oficio imponga alguna medida disciplinaria, informará al Ejecutivo del Estado, y su informe se agregará al expediente de servicios del sancionado".¹²⁸

ESTADO DE QUINTANA ROO.

"Artículo 25. Los defensores de oficio en el desempeño de sus funciones serán responsables de los delitos y faltas que para los abogados, patronos y litigantes señalan las leyes penales.

Artículo 26. Los defensores de oficio serán destituidos del cargo y consignados a la autoridad correspondiente en su caso:

¹²⁷ LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA, op. cit., pp. 1-2.

¹²⁸ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, op. cit., pp.1-2.

I.- Por demorar dolosamente las defensas o asuntos que se les encomienden,

II.- Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o asuntos que les correspondan por su cargo.

III.- Por solicitar dádivas o alguna remuneración de sus defensos.

IV.- Por aceptar dinero u obsequios de la parte contraria a los intereses de su patrocinado.

Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces en un mes.

VI.- Por no excusarse oportunamente en los supuestos señalados por el artículo 21.

Artículo 27. Los defensores de oficio serán corregidos disciplinariamente por el coordinador de la defensoría, por demorar sin justa causa las defensas en atención de los asuntos, por no interponer los recursos que procedan y por incumplimiento de sus obligaciones laborales.

Artículo 28. Las correcciones disciplinarias que puedan aplicarse indistintamente en los casos del artículo anterior son:

I.- Extrañamiento; y

II.- Suspensión del cargo por tres días sin goce de sueldo".¹²⁹

ESTADO DE SINALOA.

"Artículo 34. Los defensores de oficio incurrirán en responsabilidad por las causas siguientes:

I.- Infringir las prohibiciones del artículo 24 de esta ley;

II.- Negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o asuntos que por su cargo le corresponden;

¹²⁹ REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, op. cit., p. 3.

III.- Demorar, sin razón atendible, las defensas o asuntos que se le hubieren encomendado;

IV.- Solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados o de las personas que tengan interés en el respectivo asunto;

V.- Incurrir en negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defenso o patrocinado, o no promover oportunamente los recursos legales que procedan;

VI.- Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones contempladas en esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 35. El director del cuerpo de defensores de oficio podrá imponer a los visitadores, a los defensores de oficio y demás empleados subalternos, por sus faltas y omisiones que no constituyan delito ni causa para despido, correcciones disciplinarias o apercibimiento".¹³⁰

ESTADO DE TABASCO.

"Artículo 29. Los defensores de oficio incurrirán en responsabilidad por las causas siguientes:

I.- Infringir las prohibiciones señaladas en el artículo 19 de esta ley;

II.- Negarse, sin causa justificada, a defender o patrocinar los asuntos que le corresponden;

III.- Demorar, sin razón, la defensa de los asuntos que le hubieren encomendado;

IV.- Solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de sus defensos, patrocinados o de las personas que tengan interés en el respectivo asunto.

V.- No promover oportunamente los recursos legales que procedan o incurrir en la no presentación de pruebas que favorezcan a su defenso o patrocinado;

¹³⁰ LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE SINALOA, op. cit., p. 4.

VI.- Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones contempladas en esta ley u otros ordenamientos aplicables".¹³¹

Como se puede observar algunos de los Estados de la República Mexicana como Baja California Sur, Durango y Quintana Roo tienen establecidas dentro de sus leyes y reglamentos sanciones que acorde a los demás Estados, no son suficientemente enérgicas, puesto que únicamente regulan el extrañamiento y la suspensión y que esta última no tiene un plazo definido, dejando a los defensores de oficio en libertad para incurrir en responsabilidad sin causar ninguna restricción que pueda controlar su conducta de manera que no volvieran a incurrir en alguna falta dentro del procedimiento penal en perjuicio de la defensa del acusado. (ANEXOS 6 Y 7)

4.6. SECRETO PROFESIONAL.

El secreto profesional tiene sus antecedentes en la doctrina escolástica y tal fue su importancia que con el tiempo se consolidó a tal grado, de constituir un pecado mortal al que lo quebrantara.

Mas tarde, el secreto se circunscribe a la confesión realizada ante cualquier representante de la iglesia católica, finalmente, la revelación de secreto se instituye como delito. El secreto profesional no sólo es un deber jurídico, sino también un deber moral.

En el ámbito penal, el defenso deposita su confianza en el defensor con la absoluta convicción de que éste no lo engañará de todo lo confiado, en situación diversa no lo habría hecho ni habría solicitado sus servicios, la revelación de secretos es traición.

El ilustre Francisco Carrara, en su programa de derecho criminal señala, entre otros deberes inherentes a la defensa, la fidelidad, significando con ello que el defensor no traicione a quien le ha confiado secretos, concretamente en el secreto de profesión.

De igual manera, Fernández y Serrano manifiestan, al abogado se le confía los secretos del honor, de los que dependen a veces la tranquilidad de la familia, son aquellas confidencias con las que juegan, no sólo los intereses, sino la honra y la libertad e inclusive la vida.

¹³¹ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO, op. cit., pp. 3-4.

Conocerá así, el abogado, los errores y a veces los horrores de los hombres, sus pasiones íntimas, los motivos tentadores, las flaquezas del alma, los egoísmos, la codicia humana y también los callados sacrificios heroicos, etc.

“El abogado salvando las diferencias teológicas, es como el confesor, si éste es confidente e intermediario ante el tribunal de la justicia divina, aquél lo es, ante el de la justicia de los hombres. Por eso tradicionalmente en todos los pueblos y en todas las épocas, desde que fue reconocido el derecho de defensa, que arranca del derecho natural, el secreto profesional del abogado, le fue impuesto como uno de sus más sagrados deberes, y se respeta siempre en la ley considerándolo inviolable”.¹³²

El deber que contrae el defensor, en relación con quien le ha confiado un secreto, no debe de ser quebrantado nunca, por que si así fuere, resultaría afectado, no sólo el derecho de defensa del procesado, sino también el interés social.

Que la obtención de la verdad, es fin específico del proceso, aun hacia el órgano jurisdiccional que está obligado a guardar un respecto absoluto a todo aquello que constituya actos de defensa, y por ello, no permitir ni aceptar ningún acto en el que se constriña al defensor para que falte aun deber moral y legal de tanta trascendencia, y que por otra parte, llegue a darse un acto delictuoso, puesto que la revelación del secreto profesional, está tipificado y cuya tutela penal tiene por objeto la protección de la libertad individual y la integridad social.

En el primer aspecto, se afecta a la vida privada del sujeto, y en el segundo, el normal desenvolvimiento social, se altera en esferas tan importantes como lo son la moral, y las buenas costumbres.

La revelación del secreto profesional, en principio es inviolable, y como se hizo notar, es un deber jurídico y moral, sin embargo, en algunos casos excepcionales, en los que existen valores en pugna, debe referirse el más trascendente, y en esas condiciones el defensor debe saber parte o todo de lo que a sido confiado.

¹³² EL SECRETO PROFESIONAL, DE LOS ABOGADOS, Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, Porrúa, México, 1970, pp. 8-9.

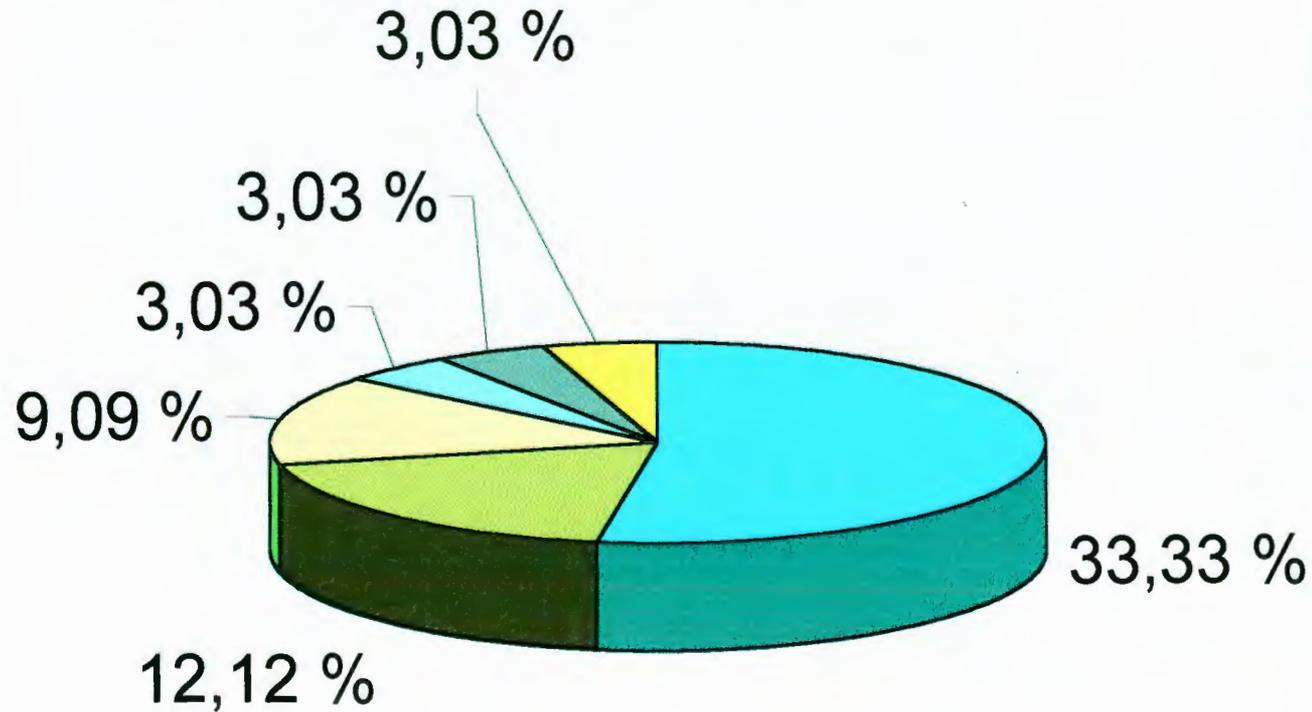
Respecto a este problema, Claria Olmedo indica que “el defensor tiene el deber de no respetar el secreto profesional, cuando sea necesario a ser pública la reserva de la confidencia para evitar la condena de un inocente, quien se habría confesado culpable por razones sentimentales, o de otro orden, altruista o no, si así lo hiciere, traicionaría su misión específica, convirtiéndose en defensor de un tercer culpable, con sacrificio consiente de su asistido no culpable, si posible le fuera salvar a ambos, podría mantener la reserva, pero la duda es bastante para decidir afirmativamente, el conflicto entre callar y hablar”.¹³³

¹³³ COLIN Sánchez Guillermo, op. cit., p. 189.

ANEXO 3

PERSONAL QUE COADYUVA CON EL DEFENSOR DE OFICIO

ESTADOS DE LA REPÚBLICA

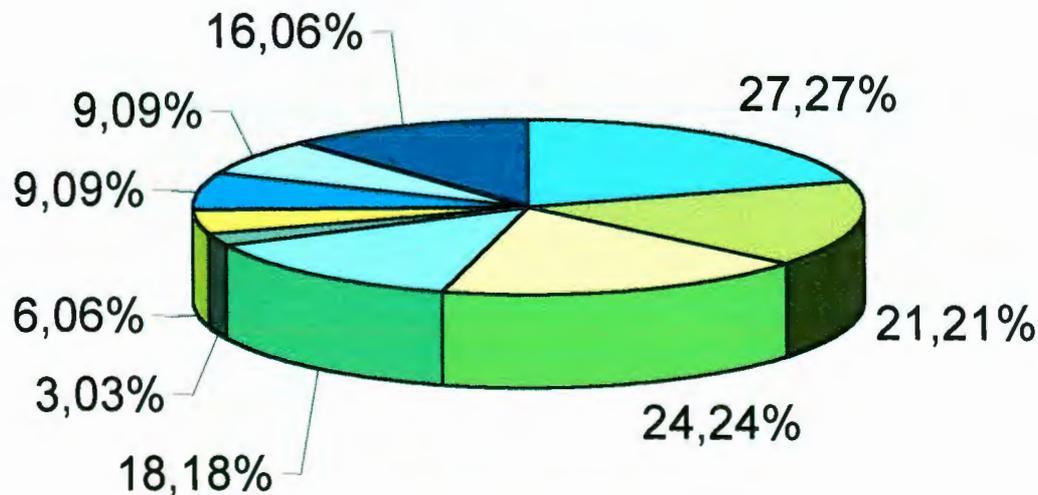


- 1. PERSONAL ADMINISTRATIVO 33,33 %
- 2. TRABAJADORES SOCIALES 12,12 %
- 3. PERSONAL TÉCNICO 9,09 %
- 4. VISITADORES 3,03 %
- 5. PERSONAL DE APOYO 3,03 %
- 6. PERSONAL ESPECIALIZADO O PERITOS 3,03 %

ANEXO 4

OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

ESTADOS DE LA REPÚBLICA



- 1. VISITAS A INTERNOS 27,27 %
- 2. TRAMITACIÓN DE QUEJAS DE LOS INTERNOS POR MALTRATO 21,21 %
- 3. TRAMITACIÓN DE AMPAROS 24,24 %
- 4. TRAMITACIÓN DE LIBERTADES CAUCIONALES 18,18 %
- 5. CONCURRIR FUERA DE HORARIO DE TRABAJO A LABORAR 3,03 %
- 6. VISITAR INCULPADOS QUE AUN NO RINDEN SU DECLARACION PREPARATORIA 6,06 %
- 7. TRAMITAR INDULTOS Y PRELIBERACIONES 9,09 %
- 8. CERCIORAMIENTO DE QUE EL INCULPADO NO HA SIDO TORTURADO EN LA FASE ADMINISTRATIVA 9,09 %
- 9. PARTICIPAR EN CURSOS DE CAPACITACIÓN 16,06 %

**PRINCIPALES DEBERES TÉCNICO-ASISTENCIALES
DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA
(ANEXO 5)**

EDOS.	AGUAS.	BCS.	COL.	COAH.	D.F.	DURAN.	EDO. DE MÉX.	GRO.	GTO.	NVO. LEÓN.	QRO.	QUIN. ROO.	SIN.	OAX.	TAB.	NAYAR.	DEF. PÚBLICA.
Orientación, asesoría y representación (art. 20 fracc. IX Const).							✓	✓	✓	✓	✓			✓			✓
Interponer recurso e incidentes.				✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Promover pruebas.				✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓		
Formular demandas de amparo.				✓	✓			✓		✓			✓		✓	✓	✓
Formar registro y control de expedientes .	✓	✓			✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓
Informar a sus defensos del Estado de sus procesos.	✓				✓	✓		✓		✓		✓					

EDOS.	AGUAS.	BCS.	COL.	COAH.	D.F.	DURAN.	EDO. DE MÉX.	GRO.	GTO.	NVO. LEÓN.	QRO.	QUIN. ROO.	SIN.	OAX.	TAB.	NAYAR.	DEF. PÚBLICA.
Acudir a agencias del ministerio público.					✓		✓						✓		✓	✓	
Tramitar libertades en el ministerio público.							✓								✓	✓	
Hacer valer excluyentes de responsabilidad en la agencia del ministerio público.							✓						✓			✓	
Denunciar a violaciones de derechos humanos.							✓						✓			✓	
Patrocinar a menores de edad.							✓	✓									
Entrevistarse con indiciados que no hayan rendido su declaración ministerial.													✓			✓	

EDOS.	AGUAS.	BCS.	COL.	COAH.	D.F.	DURAN.	EDO. DE MÉX.	GRO.	GTO.	NVO. LEÓN.	QRO.	QUIN. ROO.	SIN.	OAX.	TAB.	NAYAR.	DEF. PÚBLICA.
Guardar el secreto profesional.							✓										
Asistir a programas de capacitación.										✓		✓					

**CASOS POR LOS QUE INCURREN EN RESPONSABILIDAD
LOS DEFENSORES DE OFICIO
(ANEXO 6)**

EDOS.	AGUAS.	BCS.	COL.	COAH.	D.F.	DURAN.	EDO. DE MÉX.	GRO.	GTO.	NVO. LEÓN.	QRO.	QUIN. ROO.	SIN.	OAX.	TAB.	NAYAR.	DEF. PÚBLICA.
Inmiscuirse en cuestiones que competan a otros órganos.				✓													✓
Abandonar injustificadamente sus funciones.																	✓
Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los acusados.		✓	✓	✓	✓	✓		✓		✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓
Dejar de interponer los recursos legales que procedan				✓	✓			✓			✓				✓	✓	✓
Aceptar dadas, remuneración o dinero para cumplir con sus funciones.		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓		✓	✓	✓

EDOS.	AGUAS.	BCS.	COL.	COAH.	D.F.	DURAN.	EDO. DE MÉX.	GRO.	GTO.	NVO. LEÓN.	QRO.	QUIN. ROO.	SIN.	OAX.	TAB.	NAYAR.	DEF. PÚBLICA.
Dejar de cumplir con las obligaciones que se les ha conferido.			✓		✓	✓			✓	✓			✓		✓		✓
Demorar sin causa justa los asuntos que se le encomiendan.		✓	✓	✓	✓	✓		✓		✓	✓	✓	✓			✓	✓
Su conducta constituya un delito.					✓												
Intervenir como defensor particular ante los tribunales del partido.									✓								
Faltar frecuentemente sin causa justificada.			✓					✓			✓						✓

**SANCIONES APLICABLES A CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD
LOS DEFENSORES DE OFICIO
(ANEXO 7)**

EDOS.	AGUAS.	BCS.	COL.	COAH.	D.F.	DURAN.	EDO. DE MÉX.	GRO.	GTO.	NVO. LEÓN.	QRO.	QUIN. ROO.	SIN.	OAX.	TAB.	NAYAR.	DEF. PÚBLICA.
Apercibimiento verbal.		✓	✓	✓		✓					✓					✓	
Denuncia penal.							✓										
Amonestación por escrito.				✓					✓		✓			✓		✓	
Suspensión de 3-15 días.											✓	✓					
Suspensión de 3 días- 3 meses.									✓								
Suspensión hasta por 1 año.			✓											✓			
Remoción.				✓					✓								
Destitución del empleo.			✓								✓			✓		✓	
Multa hasta por de 3 días de salario a \$1,000.00.			✓											✓			
Extrañamiento.		✓	✓			✓						✓					

CONCLUSIONES

En todos los países civilizados existe una institución que representa a la sociedad en el ejercicio de la acción penal y que, por consiguiente, disfruta de los medios adecuados para obtener el esclarecimiento de los delitos, para fijar la responsabilidad de los culpables y para pedir el castigo de éstos con el rigor que marca la ley.

Al mismo tiempo que figura como parte en un proceso, se encuentra revestida de autoridad con el propósito de ser respetable y respetada.

A dicha institución se le conoce con el nombre de ministerio público. Se encuentra regida por su propia ley orgánica y, por lo demás, tiene en su apoyo a la policía judicial que le presta servicios en la recolección de las pruebas y en el cumplimiento de la captura de los delincuentes. Le compete exclusivamente formular el pedimento de la acusación definitiva, y en el sentido de exigir la decisión de la culpabilidad, o bien, en el de reclamar la libertad absoluta del acusado cuando es evidente la inocencia.

Su misión debe ser desempeñada con ánimo sereno, justificado, recto y severo, sin pasión, sin rencores, y sin debilidades.

PRIMERA: Para el acusado existe el derecho de defensa y de esta manera se concluye que de la interpretación común del principio de libre defensa, no exige la constitución que el defensor sea siempre un perito en derecho, es decir, un abogado, basta que lo designe el acusado a título de persona confiable, ni siquiera la ley llamada de profesiones reglamentaria del artículo 5º Constitucional, puede reducir el alcance de esta potestad que la norma suprema contiene.

Para mejorar la suerte del acusado, que en rigor se compromete al designar a un lego en derecho, la mayoría de las leyes que reglamentan a la institución de la defensoría de oficio en los procedimientos penales, previenen que cuando el designado no sea jurista, el juzgador podrá nombrar un defensor de oficio, abogado, para que asesore a su defenso.

SEGUNDA: Se observa que la defensa rinde pruebas de descargo que aclare y acreditan la irresponsabilidad, le incumbe primordialmente pedir cese la detención a fin de que el presunto inculcado vuelva al

seno de la sociedad con la conciencia limpia de toda tacha y así mismo se realce el prestigio propio ante el ministerio público y respecto algún sector social que a raíz del delito se mostrara vehemente o apasionado en perjuicio del acusado.

Le compete analizar todos los aspectos del delito por más que al ahondar en el análisis chocare con la reputación del ofendido, ya que para alcanzar la verdad que se busca no debe prescindirse del estudio integral del victimario y de la víctima.

TERCERA: Se debe tener presente que la responsabilidad legal y moral del defensor de oficio es más grave que el de la parte acusadora, puesto que, por inacción de la defensa, se condena a un inocente, o cuando menos se obra con excesivo rigor, el clamor será inexorable en razón de que, como se ha dicho, la sociedad prefiere la impunidad de un crimen que el castigo del que fuere acreedor a una absolución.

En consecuencia la sociedad tiene que hacer sentir su poder de represión respecto a los delitos, no sólo se interesa por esclarecer una responsabilidad, sino también por impedir que el peso de la ley se descargue sobre un inocente o que se aplique en excesivo rigor, no obstante las atenuaciones conducentes, ya que es más grave, sin duda alguna castigar a un inocente, que tolerar la impunidad de un culpable.

CUARTA: De ahí que en nuestro país exista, como imperativo constitucional, la norma de que todo procesado ha de tener un defensor aunque se resistiera a designarlo, de ahí que, si bien es indispensable la institución del ministerio público, igualmente es imprescindible la institución de la defensa, de manera que esta misma se halla regulada por la ley, como un servicio de interés público a favor de los acusados que carezcan de un defensor particular, debiendo actuar con benéficos resultados, a costa del erario público bajo la dependencia de la defensoría de oficio del fuero federal y común que atiendan las defensas de que aquél se sirva de elegirlo.

QUINTA: La defensa del acusado requiere atributos especiales, porque es de una responsabilidad que agravia en su caso, no solamente al defenso, sino también a la sociedad, en virtud de que esta tiene vivo interés en que se desempeñe el cargo con eficacia manifiesta. El defensor debe ser apto en el ramo penal, acucioso, enérgico y persuasivo, en razón de que le corresponde la ardua tarea de

representar a su defensor, si así procediere, o de atenuar su situación ante el extremo inevitable de la condena. Debe también distinguirse por su valor civil, empeñándose en la práctica de todo aquello, que sin ser contrario a la ley, pudiere favorecer al acusado, sin que lo detengan la oposición que advirtiere el ministerio público.

SEXTA: La defensa de un individuo, además de un logro jurídico, es un derecho natural, toda vez que quien está acusado de haber cometido un delito, desde tiempos inmemoriales a la fecha tiene el mínimo derecho de ser escuchado en sus argumentos frente a los que esgrime quién lo acusa, razón por la cual propongo que la persona que asuma la defensa, tenga la capacidad, experiencia y los conocimientos jurídicos necesarios para realizar una buena defensa como lo establece nuestra Constitución.

Es indiscutible que el inculpado padece de inseguridad jurídica respecto a sus mínimos derechos, en virtud de que, constitucionalmente le asiste el derecho de la defensa y ésta o no se le otorga como debe de ser, y se ubica en un grave estado de indefensión, por ello propongo que defensores de oficio, sean personas capacitadas subjetiva y jurídicamente, y que cuenten con personal técnico-especializado que los auxilie para el buen desempeño de sus funciones dentro del procedimiento penal en beneficio del acusado.

SÉPTIMA: Por lo expresado anteriormente, se debe garantizar la defensa eficaz y hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 20 fracción IX Constitucional toda vez que la sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita no de una pena que caiga sobre cualquier persona, sino el castigo del verdadero culpable ya que, la defensa está íntimamente ligada a la libertad del probable autor.

Es decir, aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa como medida de prevención para el caso que el primeramente interpuesto sea desestimado con el objeto de favorecer la celeridad de los trámites e impedir regresiones en el procedimiento, evitando anarquía en el juicio.

OCTAVA: El defensor de oficio debe vigilar al juez que se encuentra en relación directa con las partes, para que este reciba personalmente las pruebas prefiriendo entre estas las que se encuentran bajo su acción inmediata a fin de no violentar la garantía consagrada en el artículo 17

Constitucional, buscando con ello que se administre justicia pronta y expedita.

El defensor de oficio tendrá la obligación de vigilar que el juez esté en contacto personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso sin intermediarios, relatores, asesores; que sea el que interroga a dichas partes y oiga sus alegatos, y que de igual forma reciba la declaración de los testigos, recibiendo las pruebas por ser quien debe resolver el fondo del litigio.

NOVENA: Una de las funciones primordiales de los defensores de oficio, es aplicar lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales procediendo a solicitar se decrete la nulidad de un acto procesal cuando la infracción cometida afecte realmente algún derecho esencial de las partes en el juicio a través de la revisión y análisis de las resoluciones del juzgador, aunque en la mayoría de los casos, no son solicitados por estos ni se hace uso de este derecho.

DÉCIMA: El defensor de oficio representa un derecho de la sociedad, es decir, existe la necesidad de garantizar la seguridad y corrección de esta defensa ya que importa un interés público, como representación del derecho de libertad.

Así mismo, la intervención del defensor de oficio debidamente capacitado simplifica el procedimiento penal y elimina muchas incertidumbres, haciendo posible su control, ya que, cuanto más se asegura este derecho en el desenvolvimiento de la instrucción del proceso penal, se garantiza así una buena defensa, levantando el poder del juez cuya actividad se hace más firme respecto a las partes y aleja posibles sospechas de parcialidad o de unilateralidad, dando como resultado que la instrucción quede garantizada en su esencia objetiva; conforme a derecho, propiciando con esto la impartición de justicia pronta y expedita.

PROPUESTAS

PRIMERA: A fin de realizar una defensa adecuada, el defensor de oficio debe de tener los instrumentos para poder llevar acabo su cometido por lo que debe realizarse diversa modificaciones a las leyes que regulan a la institución de la defensoría de oficio, específicamente en el Reglamento Interior de la Defensoría de Oficio Para el Estado de Querétaro, por lo que, a continuación se proponen las siguientes reformas:

Para ser defensor de oficio se requiere:

I.- Ser abogado con titulo oficial y cédula profesional debidamente registrada.

II.- Tener 25 años.

III.- Tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional en el área penal.

IV.- Acreditar el examen de admisión.

SEGUNDA: Se sugiere establecer además de las obligaciones ya contempladas dentro del Reglamento Interior de la Defensoría de Oficio para el Estado de Querétaro las siguientes:

I.- Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hallan sido violadas por los jueces o tribunales o por la autoridad administrativa.

II.- Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de libertad preparatoria.

III.- Los defensores practicarán semanalmente una visita al centro de readaptación a efecto de imponer a sus defensos de la secuela del proceso, así como de los requisitos para obtener su libertad bajo caución, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, recabar del mismo defenso todos los datos que sirvan para presentar sus descargos y recibir las quejas que tuvieren levantando acta por duplicado de la visita que firmarán el defensor y la persona que lo

acompaña, designada por la dirección del penal. Un tanto del acta será remitido inmediatamente al jefe de las defensorías de oficio.

IV.- Los defensores pondrán en conocimiento del director de prevención y readaptación social, del procurador de justicia del Estado, por conducto del jefe de las defensorías las quejas que los defensos presentan por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en el centro de readaptación social, sugiriendo en su caso, las medidas conducentes en su caso, para el mejoramiento del régimen penitenciario y readaptación de los internos.

V.- Los defensores de oficio darán a conocer al Secretario de Gobierno del Estado, las irregularidades que observaren en la substanciación de los procesos en que intervengan, así como promover los incidentes a que haya lugar por las faltas o retrasos indebidos en que incurra el juez que conoce de la causa, para que determine lo que proceda en caso de la existencia de algún delito.

VI.- Denunciar a la Comisión de Derechos Humanos en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten en la averiguación previa en los tribunales judiciales y centros de reclusión;

TERCERA: Ampliar el personal que integra a la institución de la defensoría de oficio, por lo que, propongo lo siguiente:

La defensoría se integrara:

I.- Auxiliares técnicos: Formado por pasantes de la licenciatura en derecho que en cumplimiento de su servicio social funjan como defensores de oficio auxiliares del titular correspondiente. No percibirán salario alguno, pero serán considerados de manera preferente para cubrir las vacantes que ocurran dentro de la institución.

II.- Trabajadores sociales: Formado por personas que realizarán los estudios socio-económicos que le sean encomendados por cualquiera de los titulares de la dependencia de su adscripción, dictaminando sobre la solvencia de los defensos.

III.- Peritos: Formado por personas que tienen conocimientos específicos en determinada ciencia, técnica o arte.

CUARTA: Para el mejor desempeño del personal de la institución de la defensoría de oficio se propone elaborar un plan anual de capacitación y estímulo, de acuerdo con los criterios siguientes, participación de los defensores de oficio, trabajadores sociales y peritos para optimar su preparación y el servicio que presten.

Debiéndose impartir cursos de capacitación en horarios que no entorpezcan las labores de los defensores de oficio practicándose evaluaciones periódicas, como un mecanismo para elevar la calidad de los servicios de la defensoría de oficio.

QUINTA: Propongo que los defensores de oficio, perciban el salario equivalente al de los agentes del ministerio público titulares, en la medida que lo permita el presupuesto de egresos aprobado para el efecto.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto, El Nuevo Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, Tomo I, Porrúa, México, 1974.

ARILLA Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Mexicanos Unidos, México, 1976.

BRISEÑO Sierra, Humberto, Manual de Derecho Penal Mexicano, 5ª ed., Porrúa, México, 1982.

BURGOA Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, 2ª ed., Porrúa, México, 1989.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual Tomo I, 11ª ed., Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1977.

CARNELUTTI, Francisco, Cuestiones sobre el Proceso Penal, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1961.

COLIN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15ª ed., Porrúa, México, 1995.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Cuaderno de Derecho, Compilación y Actualización Legislativa, ABZ, México, 1996.

PINA, Rafael de y de Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 15ª ed., Porrúa, México, 1988.

DELGADO Moya, Rúben, Ley de Amparo, 3ª ed., Sista, México, 1991.

DÍAZ de León, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales, 2ª ed., Porrúa, México, 1989.

DÍAZ de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, 3ª ed., Porrúa, México, 1997.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO BRUGUERA, Tomo II, Bruguera Mexicana, México, 1952.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANO-AMERICANO, El Secreto Profesional de los Abogados, Porrúa, México, 1970.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL, Tomo I, Volumen 10, Creds Barcelona, España, 1972.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VI, Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1957.

EYMERIC, Nicolás, Manual de Inquisidores, 2ª ed., Fontamara, Barcelona, España, 1982.

GARCÍA Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed., Porrúa, México, 1993.

GARCÍA Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1989.

GARCON, Maurice, Defense de la Liberté Individuelle, Librairie Artheme Fayard, París, 1957.

GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Harla, México, 1991.

GONZÁLEZ Bustamante, Juan José, Principios del derecho Procesal Penal Mexicano, 4ª ed., Porrúa, México, 1967.

GUARNERI, José, Las Partes del Proceso Penal, José María Cajica Jr., Puebla, 1952.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS LX LEGISLATURA, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Tomo III, 4ª ed., Miguel Angel Porrúa, México, 1994.

HERNÁNDEZ López, Aaron, El proceso Penal Federal, 3ª ed., Porrúa, México, 1994.

ISLAS Olga y Elpidio Ramírez, El Sistema Procesal Penal en la Constitución de México, Porrúa, México, 1979.

KOHLER J. El Derechos de los Aztecas Trad. del Alemán por el Lic. Carlos Robalo y Fernández. Editorial Revista Jurídica de la Escuela Libre del Derecho, México, 1924.

LEONE, Geovanni, Tratado del Derecho Procesal Penal, Tomo I, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1961.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE COAHUILA, Periódico Oficial del Estado de Coahuila, Coahuila, 1980.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE COLIMA, Periódico Oficial de Estado de Colima, Colima, 1988.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE MÉXICO, Gaceta del Gobierno del Estado de México, Estado de México, 1995.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, Nuevo León, 1997.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla, 1981.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO, Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Tabasco, 1993.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación, Distrito Federal, 1987.

LEY DE SERVICIO DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, Periódico Oficial del Estado de Guerrero, Guerrero, 1988.

LEY DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA DE OFICIO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, Periódico Oficial del Estado de Nayarit, Nayarit, 1994.

LEY FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, Diario Oficial de la Federación, México, 1998.

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Periódico Oficial de Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, 1992.

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DE GUANAJUATO, Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, Guanajuato, 1986.

LEY ORGÁNICA DE LAS PROCURADURIAS Y DEFENSORÍAS DE OFICIO DEL ESTADO DE DURANGO, Periódico Oficial del Estado de Durango, Durango, 1987.

LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 1982.

LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO DEL FUERO COMÚN DE BAJA CALIFORNIA SUR, Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, Baja California Sur, 1977.

LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE SINALOA, Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, Sinaloa, 1993.

MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ejea, Buenos Aires, 1952.

MENDIETA y Nuñez, Lucio, El Derecho Precolonial, 4ª ed., Porrúa, México, 1981.

OVALLE Favela, José, Defensoría de Oficio, Tomo D-H., Diccionario Jurídico Mexicano, 5ª ed., Porrúa, México, 1992.

PADILLA, José R., Síntesis de Amparo, 2ª ed., Cárdenas, México, 1978.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1983.

PALOMAR de Miguel Juan, Diccionario para Jurista, Mayo, México, 1981.

PÉREZ Palma, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cárdenas, México, 1980.

PÉREZ Palma, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, México, 1974.

PÉREZ Palma, Rafael, Procedimiento Penal Mexicano, 3ª ed., Porrúa, México, 1946.

PINA de Rafael, Diccionario de Derecho, 12ª ed., Porrúa, México, 1984.

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Quintana Roo, 1981.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DEL OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación, Distrito Federal, 1988.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA DE OFICIO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, Periódico Oficial del Estado de Nayarit, Nayarit, 1995.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Periódico Oficial del Estado de Querétaro, Querétaro, 1984.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE SINALOA, Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, Sinaloa, 1994.

RIVA Palacios, D. Vicente y otros, México a Través de los Siglos, Volumen 8, Tomo II, 17ª ed., Cumbre, México, 1981.

SILVA Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª ed., Harla, México, 1995.

VAZQUEZ Rossi, Jorge E., La Defensa Penal, Santa Fe Argentina, Rubinsal y Calsoni, Argentina, 1978.

ZAMORA Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 7ª ed., Porrúa, México, 1994.